

20721
90



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLÁN"

"EL INMIGRADO EN MÉXICO,
Y LA IMPORTANCIA DE QUE OBTENGA
LA CARTA DE NATURALIZACIÓN"

T É S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

^{AAA} MA LUISA GALICIA MARTÍNEZ



ACATLÁN

ASESOR: Lic. José Efrén Méndez Alvizu

... la Dirección General de Bibliotecas
... a difundir en formato electrónico e imp
... de mi trabajo. Recibo:
Nombre: Ma Luisa Galicia Martínez
Fecha: 24 Junio - 2003
Firma: [Firma]

Junio del 2003

6



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A MIS PADRES:

A quienes recuerdo con amor y orgullo
ya que me dejaron la enseñanza de lo
que significa amar, luchar por la vida y triunfar,
lo cual llevaré presente toda mi vida.

A MI ESPOSO:

Quien me impulsó y apoyó para
lograr mi desarrollo personal y profesional
siempre basado en el amor y la confianza.

A MIS HERMANOS:

Por el cariño y apoyo
que siempre me brindaron
para ser cada día mejor.

A MI ASESOR:

Con admiración y respeto,
gracias por la paciencia
e invaluable apoyo que recibí de él.

A MIS AMIGOS:

Por esas palabras de impulso
que recibí de ellos para lograr
mi meta.

EL INMIGRADO EN MÉXICO, Y LA IMPORTANCIA DE QUE OBTENGA LA CARTA DE NATURALIZACIÓN.

ÍNDICE	11
Introducción	13
Capítulo I	17
PRECEPTOS RELATIVOS	
1. De las garantías individuales	19
2. De los mexicanos	54
3. De los extranjeros	56
4. La condición del extranjero en el derecho vigente mexicano	56
Capítulo II	67
NO INMIGRANTE E INMIGRANTE	
1. Que es el No Inmigrante	69
2. Características dentro de la calidad migratorio del No Inmigrante	69
3. Que es el Inmigrante	94
4. Características dentro de la calidad migratoria del Inmigrante	94
Capítulo III	109
EL INMIGRADO	
1. Que es el Inmigrado	111
2. Como adquirir la calidad migratoria de inmigrado	112
3. Derechos y obligaciones de los inmigrados	118
4. Importancia de que los inmigrados obtengan la carta de naturalización	121

Capítulo IV	135
LA NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN	
1. Ley de nacionalidad	137
2. Concepto de nacionalidad	148
3. Nuevo régimen de Nacionalidad en México	149
4. Forma por medio del cual, un extranjero puede solicitar carta de naturalización.	154
Conclusiones	169
Bibliografía	173

INTRODUCCIÓN

El fenómeno migratorio se ha constituido en uno de los desafíos más importantes de nuestro tiempo, por la magnitud y sus crecientes repercusiones en las relaciones internacionales y en la vida interna de las naciones.

Los desplazamientos migratorios son un componente cada vez más importante en las relaciones políticas y diplomáticas bilaterales. En el caso de México, la migración es tema determinante en su relación con los Estados de la región, principalmente con los Estados Unidos de América, Canadá, Guatemala, Belice y los otros países de América Central y del Caribe.

Resulta pertinente destacar que la política migratorio del gobierno mexicano se formula y aplica a partir del reconocimiento de que somos un país de origen, destino y tránsito de importantes flujos migratorios, elementos que al dar cuerpo a esa política, buscan responder de manera efectiva al reto que plantea esta realidad que nos caracteriza.

Cabe señalar que México ha dado testimonio a la comunidad internacional de su efectivo compromiso con el humanismo y la solidaridad entre los pueblos, principio básico de la convivencia civilizada, al dar asilo a diferentes grupos de perseguidos políticos, particularmente de españoles, argentinos, chilenos, salvadoreños y nicaragüenses, en las últimas décadas.

A mediados de 1981, un numeroso grupo de guatemaltecos cruzó la frontera mexicana para encontrar refugio en los estados de Chiapas, Campeche y Quintana Roo, a quienes el 14 de agosto pasado, a través del programa de Estabilización de los Refugiados Guatemaltecos, se otorgó la posibilidad de adquirir la calidad de Inmigrantes, si habían decidido radicar en México y de No Inmigrantes a los que mantenían la intención de retornar a su país.

En materia de refugio y asilo, México ha practicado a lo largo de los años una política que le ha merecido el reconocimiento de la comunidad internacional. Siguiendo fielmente sus más genuinas tradiciones de hospitalidad y respeto a la libertad individual, nuestro país ha recibido con generosidad a miles de refugiados y asilados políticos que en momentos particularmente difíciles en sus países, escogieron el camino del exilio y encontraron México un puerto de abrigo que les brindó la posibilidad de trabajar y vivir en libertad.

Esta prestigiada política de refugio y asilo se ha mantenido invariable en el tiempo. Por ello, la historia de éste siglo habrá de registrar la rica experiencia mexicana en la materia. Los refugiados que llegaron a México al finalizar la Primera Guerra Mundial, se unirían poco después al exilio español que produjo la guerra civil y que constituiría un momento estelar para el país por la congruencia política que mostró nuestro gobierno y por la excepcional valía de un buen número de refugiados españoles, que al integrarse a la vida de México lo enriquecieron para siempre.

Otro capítulo de singular importancia es el relativo al exilio latinoamericano México recibió con los brazos abiertos a refugiados y perseguidos políticos que huyeron de la represión y la tortura. Cabe señalar que de la mayoría de los países de América Latina y del Caribe, llegaron asilados políticos que incluso solicitaron abrigo en las propias sedes de nuestras embajadas.

Las distintas comunidades de exiliados que permanecieron en México varios años y regresaron a sus países conservan vínculos muy estrechos con el nuestro y mantienen un sentimiento de afinidad permanente.

La secretaría de gobernación, consciente de esta realidad que ofrece más estrecha relación con otros países y facilita el ingreso a territorio nacional de extranjeros que encuentran en México la oportunidad de invertir en sectores productivos o para realizar actividades técnicas, científicas, artísticas o culturales que enriquezcan la vida de la nación.

Para cumplir cabalmente dichos propósitos, el gobierno de México ciñe sus actividades a las normas que regulan la política migratoria, que en respuesta a la evolución económica, política y social de nuestra sociedad y de la propia comunidad internacional, conforman instituciones y procedimientos acordes con las características de su época. De esta manera, la estructura formal de esa dinámica ha estado sustentada en las leyes de migración y población que ha expedido el gobierno de la República.

A partir del México independiente, predominó la idea de aprovechar los recursos naturales atrayendo a población extranjera. Esta política de inmigración abierta, fue paulativamente evolucionando hasta formar hoy día una tendencia para la admisión de extranjeros que contribuyan al desarrollo económico y social del país.

A lo largo de nuestra historia, se promulgaron leyes que concedían a los extranjeros que quisieran establecerse en territorio nacional, los mismos derechos que los mexi-

canos, excluyendo los derechos políticos y la posibilidad de adquirir propiedad rústica. En este sentido, se establecieron reglas en la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, que estuvo vigente hasta 1934.

Conforme lo establece el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, “la soberanía es el valor más importante de nuestra nacionalidad y su defensa y fortalecimiento son el primer objetivo del Estado mexicano”.

Con las reformas del 22 de julio de 1992 establecen el Registro Nacional de Población y la clave única de Registro de Población, con la finalidad de registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad por la gran confiabilidad y amplitud de los datos, dicho registro implica múltiples beneficios para cada persona y la administración pública en general.

Como un rendimiento de tal registro, se expedirá Cédula de Identidad Ciudadana, como un documento indubitable para que el titular ejerza, entre otros, los derechos públicos que le confiere la ciudadanía. Además, tendrá plena validez como medio de identificación ante todas las autoridades.

Es pertinente agregar que durante la vigencia de esta ley, por decreto publicado el 19 de octubre de 1993, se creó el Instituto Nacional de Migración, órgano técnico desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, cuyos objetivos son la planeación, ejecución, supervisión y evaluación de los servicios migratorios, también en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Federal interesadas

De esta manera, la política migratoria se actualiza y consolida mediante el perfeccionamiento de las disposiciones legales administrativas que la rigen. Con idénticos propósitos se amplía la cobertura geográfica de las oficinas regionales del Instituto Nacional de Migración se dignifica el funcionamiento de las estaciones migratorias, se combate el tráfico de personas, se protege a los inmigrantes de abusos por parte de organizaciones criminales y de posible extorsiones de la autoridad y se capacita al personal migratorio.

La política de población promovió una notable reducción del crecimiento demográfico mediante el impulso a la paternidad responsable e informada; la promoción de estrategias y acciones orientadas a lograr una distribución de la población en el

territorio, más acorde con las potencialidades de las diferentes regiones del país; el gradual fortalecimiento de una nueva cultura demográfica mediante procesos de información, educación y comunicación; la cada vez mayor consideración de los criterios demográficos en la planeación del desarrollo y el impulso a las tareas de programación y evaluación de los programas y acciones en la materia mediante la participación de los tres órdenes de gobierno.

El proceso de descentralización de la política de población, en concordancia con los esfuerzos tendientes a construir un nuevo federalismo, también ha recibido un considerable impulso. La variedad regional, condicionada por los diversos grados de desarrollo y marginación, así como por la diversidad étnica, hace necesario conjugar esfuerzos para que los estados y municipios multipliquen sus acciones.

El fenómeno migratorio internacional ha sido y será una constante preocupación para los gobiernos de los Estados y para los estudiosos de derecho, por ende el estudiar la calidad migratoria del Inmigrado, así como si este, en determinado momento decidiese obtener la nacionalidad mexicana.

Capítulo I

PRECEPTOS RELATIVOS

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2o.

La nación mexicana es única e indivisible.

La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre los pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios

generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
 - II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
 - III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el Pacto Federal y la soberanía de los estados.
 - IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
 - V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en términos establecidos en esta Constitución.
 - VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente,, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida que sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

- II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.
- III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
- IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.
- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.
- VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad

productivas, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado Federación, estados y municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

- I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;
- II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

- a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
 - b) Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y
 - c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;
- III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;
- IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

- V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación superior necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;
- VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:
- a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y
 - b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;
- VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y
- VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la

función social educativa entre la Federación, los estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Artículo 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios, tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Artículo 5o.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá

vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 6o.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o.

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Artículo 8o.

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 9o.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 10.

Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Artículo 11.

Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 12.

En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Artículo 13.

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14.

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 15.

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y está, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18.

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

Artículo 19.

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a procesos. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.

En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

- I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

- II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;
- IV. Cuando así lo solicite, será careado en presencia del juez, con quien deponga a su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;
- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;
- VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Artículo 21.

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no-ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109 ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido

como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Artículo 23.

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 24.

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 25.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 26.

El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad

para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

Artículo 27.

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades;

para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos e indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar; lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores

en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquier otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrán realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su inobservancia dará lugar a la cancelación de ésta. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a 200 millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

- I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

- II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;
- III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la

enseñanza, la ayuda recíproca a los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

- IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a 25 veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

- V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

- VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad

administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá

los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierras que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

- a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechos por los jefes políticos, gobernadores de los estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.
- b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las secretarías de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el 1o. de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de 10 años, cuando su superficie no exceda de 50 hectáreas;

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

X. Se deroga;

XI. Se deroga;

XII. Se deroga;

XIII. Se deroga;

XIV. Se deroga;

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de 150 hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de 300, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquier otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. Se deroga;

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente, no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público;

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo nacional y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, crédito, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Artículo 28.

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento, en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos, mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un Banco Central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al Banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del Banco Central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El Banco Central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del Banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en la representación del Banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del Banco Central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a

propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

Artículo 29.

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

DE LOS MEXICANOS

Artículo 30.

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria y reciban la militar, en los términos que establezca la ley;
- II. Asistir en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en

el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior, y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 32.

La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y de comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 33.

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

LA CONDICION DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

El conocimiento de los derechos y obligaciones de las personas físicas y morales en el Derecho vigente mexicano ha de obtenerse de una búsqueda minuciosa en los tratados internacionales, en la constitución y en las leyes federales.

Como primera observación, destacamos el hecho de que se carece de una compilación legislativa que aglutinara las múltiples disposiciones dispersas en la legislación en vigor. Desde luego que sería deseable la reunión en un solo cuerpo de leyes que pudiera denominarse "Código de Extranjería de todas las disposiciones obligatorias que en nuestro país regulan la condición jurídica de extranjeros.

Por carecerse de tal codificación, se corre el riesgo, en un momento dado, de incurrir en repeticiones legislativas, de perder la sistematización y visión de conjunto y de desconocer con precisión el completo alcance de la situación jurídica de los extranjeros en México.

Algunos teóricos del derecho han abordado la condición jurídica del extranjero en el Derecho vigente mexicano. Estas obras son: "Prontuario del Extranjero en México, escrita por los licenciados F. Araujo R., Abel Velilla S., Pedro A. Garau C.; "Estatuto Legal de los Extranjeros" de Rafael de Pina; y "Manual del Extranjero" de Carlos A. Echánove Trujillo.

Haremos un breve explicación sobre el contenido de estas tres obras:

La obra de Araujo, Velilla y Garau está dividida en dos partes: En la primera aborda normas sobre nacionalidad y en la segunda se ocupa de cuestiones de extranjería. En la segunda parte reproduce el texto de la Ley General de Población de 23 de diciembre de 1947, con las reformas contenidas en el decreto de 24 de diciembre de 1949, las Tablas Diferenciales de 1947, las leyes de Impuestos de Migración (texto derogado), el reglamento de la Ley de Población (anterior al vigente) y la Ley Federal de Turismo del 15 de diciembre de 1949 (anterior a la vigente que se publicó en Diario Oficial de 1° de marzo de 1961). En términos generales, respecto a esta obra podemos aseverar que ya no cumple su cometido codificador por contener disposiciones que ya han perdido su vigencia y por faltarle gran número de disposiciones que regulan a los extranjeros, siendo de hacerse notar la circunstancia de que no aluda al criterio que sustenta en varias materias de extranjería la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A nuestro juicio, lo más aportativo en materia de condición jurídica de los extranjeros en atención a que, de manera sistematizada proporciona una visión panorámica de las prerrogativas y deberes de los extranjeros en nuestro país, ocupándose a continuación de las limitaciones a los extranjeros.

La obra del ilustre maestro Rafael De Pina, es desde luego, más completa que la anteriormente examinada. Selecciona y Transcribe los preceptos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, del Código de Comercio, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de la Ley de Profesiones del 30 de diciembre de 1944, relacionados con la situación jurídica de los extranjeros. Transcribe íntegramente el reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el reglamento para la expedición de visa de pasaportes, la Ley General de Población de 23 de diciembre de 1947 con las reformas de 2 de diciembre de 1949 y de 29 de diciembre de 1960, la Circular de 20 de enero de 1952 que da a conocer la interpretación que debe darse al artículo 70 de la Ley General de Población de 3 de mayo de 1962, en lo relativo a las actas de nacimiento, defunción, matrimonio, divorcio y otros actos, en relación con las disposiciones del Código Civil, el Reglamento de la Ley General de Población de 3 de mayo de 1962, la Convención entre México y varias Naciones sobre Condiciones de los Extranjeros, concluida y firmada en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, el Reglamento del Registro de Extranjeros (en vigor en lo que no se oponga al Reglamento de la Ley de Población).

Decreto que declara obligatoria para todo extranjero residente en el país, su inscripción en el Registro correspondiente. Decreto de 22 de febrero de 1943 que exime del pago de la cuota del Registro de Extranjeros, a todos los estudiantes pertenecientes a nacionalidades de los países del Continente Americano, Ley de Impuestos de Migración de 30 de diciembre de 1960, Instructivo para otorgar a turistas y estudiantes inmigrantes permisos de importación temporal y sus prórrogas, en materia de vehículos automotores, Reglamento de la Ley General de Población en su parte relativa a turismo. Además la obra del maestro De Pina selecciona y lista alfabéticamente, las que, en su concepto son las más interesantes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre condición jurídica de los extranjeros. Como se observa del análisis breve de la obra del maestro Rafael De Pina, se compilan preceptos por éstos no son interpretados ni comentados. Es útil como un compendio de preceptos aplicables a los extranjeros aunque en realidad no es una compilación exhaustiva que comprenda todos los preceptos aplicables a los extranjeros.

En cuanto se refiere a la obra del destacado autor mexicano Carlos Echánove Trujillo, reproduce el contenido de la Ley General de Población, del Reglamento de la Ley General de Población, de la Ley de Impuestos de Migración, del instructivo para el uso de las formas migratorias, de la tabla de visas, del Reglamento sobre expedición de Tarjetas de Visitante Local, Circular sobre Equipaje Exento de Impuestos (pasajeros por tierra y mar), Instructivo sobre equipaje exento de impuestos (pasajeros por aire), Instructivo sobre Internación Temporal con Automóvil, Ley de Nacionalidad y Naturalización, Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, Convención Interamericana sobre Nacionalidad, Convención Interamericana sobre nacionalidad de la mujer, Convención Interamericana sobre Derechos de Autor, Convención sobre Asilo Político, Convención sobre asilo diplomático, Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, artículo 29 de la Ley Federal del Trabajo sobre trabajadores mexicanos para el extranjero. Artículo 123 de la Constitución sobre el trabajo. En especial, consideramos muy importante en la obra del jurista mexicano Carlos A. Echánove Trujillo la compilación de diversos acuerdos de la Secretaría de Gobernación sobre Extranjeros, en atención a que desde el punto de vista pragmático da matices reales a la situación jurídica del extranjero en México. Por otro parte, resultan muy aportativos los estudios que hace Carlos A. Echánove Trujillo, en la obra que se comenta, sobre la Condición Jurídica de los Extranjeros y Naturalizados en

México y sobre la nacionalidad de los Nacidos en México de Padres Extranjeros a partir de 1857. Desde otro ángulo, se facilita la consulta de la obra de Echánove Trujillo y, permite el mayor acceso al conocimiento de la condición jurídica de los extranjeros en México su índice alfabético de materias.

En términos generales, las tres obras comentadas no realizan una tarea propiamente exegética sino que desempeñan una labor compiladora.

El desentrañamiento del sentido de disposiciones importante respecto de la condición jurídica de extranjeros en México puede ser consultado en los trabajos de los destacados maestros José Luis Siqueiros y Jorge Aurelio Carrillo.

NOCION DE EXTRANJERO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Conforme al artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Es decir, son extranjeros los que no reúnan los requisitos establecidos por el artículo 30 constitucional para poder ser considerados como mexicanos por nacimiento (inciso A) o para poder ser considerados como mexicanos por naturalización (inciso B).

En consecuencia, según la Constitución mexicana, el concepto legislativo de extranjero se obtiene por exclusión, en cuanto a las personas físicas, pudiéndose decir que son extranjeros los que no tienen la calidad de mexicanos. Por tanto, las personas físicas carentes de nacionalidad (apátridas), en nuestro país, caen dentro de la calificación de extranjeros y les es aplicable todo lo que se diga en relación con la condición jurídica de los extranjeros.

Se hace notar que la Constitución al definir la calidad de extranjero en el artículo 33 en realidad sólo conceptúa al extranjero persona física y no se ocupa de dar una noción del extranjero persona moral. No obstante, podemos aventurar que con el mismo criterio de exclusión es factible señalar que persona moral extranjera será aquella que no reúne los requisitos para ser considerada como persona moral de nacionalidad mexicana.

Por otro parte, el artículo 6° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, emula el criterio de conceptuar por exclusión a los extranjeros al decir que: "Son extranjeros

los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta ley.” Como la Ley de Nacionalidad y Naturalización sí se ocupa de establecer la nacionalidad mexicana de personas morales cabe decir que sí establece el concepto de nacionalidad de personas físicas y morales. Consecuentemente, conforme a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, son personas físicas y morales extranjeras, aquellas que no tengan la calidad de mexicanas conforme a las disposiciones de la propia Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El artículo 73, Fracción XVI dice:

“El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros. Ciudadanía naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República...”

La parte transcrita del artículo, marca un principio general muy importante en nuestro sistema federal, en relación con lo que dispone el artículo 124 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 124 Constitucional determina que las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Por tanto, es facultad federal, de la que están excluidas las legislaturas de los Estados, legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros. Lógicamente, y como consecuencia de que sea una facultad federal regular jurídicamente la condición jurídica de extranjeros, es de concluirse que las entidades federativas no pueden regular la condición jurídica de extranjeros.

En un segundo aspecto, derivamos del artículo 73 fracción XVI, que el Poder Ejecutivo carece de facultades para restringir o ampliar los deberes y derechos de los extranjeros pues lo único que puede hacer es reglamentar lo legislado por el Poder Legislativo en la materia de extranjería que estamos examinando.

ARTÍCULOS 1º Y 33 CONSTITUCIONALES

En este apartado nos interesa el artículo 33 constitucional en la parte de las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución”, es decir, en materia de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, impugnable al Poder Público, se afirma una equiparación de nacionales y extranjeros; en principio, existe la equiparación respecto del goce de garantías individuales, aunque con las restricciones que se derivan de la misma Constitución.

La doctrina mexicana se muestra unánime en esta equiparación, en principio. Así el maestro José Luis Siqueiros nos dice: “prevalece en la legislación mexicana el principio general de equiparación entre nacionales y extranjeros”. Jorge A. Carrillo asevera al comentar el artículo 1º constitucional: “ No establece diferencia entre nacionales y extranjeros, La persona humana, por el hecho de encontrarse dentro del territorio nacional, goza de todas las garantías constitucionales sin ninguna excepción.

El artículo 1º de la Constitución vigente dispone:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

- a) Las garantías o derechos del gobernado son otorgados por la Constitución, lo que significa que la fuente de esos derechos públicos subjetivos enunciados en la Constitución, es la voluntad del Poder Constituyente. El otorgamiento de estas garantías es un acto de liberalidad.
- b) El goce de las garantías individuales está concedido a “todo individuo”, y esta expresión tan general he permitido englobar a las personas físicas, y a las personas morales, a los nacionales y a los extranjeros. El requisito para gozar de las garantías individuales es el de que “todo individuo” (persona física o moral, nacional o extranjera, de carácter público o privado) tenga el carácter de gobernado pues, por definición la garantía individual es un derecho del gobernado para exigir de quien detenta el poder público un hacer, no hacer, un dar, o un tolerar.

- c) El otorgamiento tan amplio de garantías individuales a todo individuo está condicionado a un requisito de ubicación. En efecto dice el artículo 1° Constitucional: "En los Estados Unidos Mexicanos." Es decir, el sujeto activo de las garantías individual dentro de la jurisdicción territorial de nuestro país pues, de no comprenderse así esta limitación, quedarían en calidad de sujetos activos todos los habitantes del orbe.
- d) Restricciones a las garantías individuales únicamente pueden hacerse en el propio texto constitucional, estando impedido el legislador ordinario para establecer restricciones a garantías individuales. Así lo entendemos de la última parte del artículo 1° Constitucional que se comenta.

Debemos de hacer una reflexión de carácter general: en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional, analizado anteriormente, sólo la Constitución puede restringir el goce de las garantías individuales, de donde, si el legislador secundario, a través de leyes ordinarias, restringe alguna garantía individual, la disposición restrictiva tendrá el vicio de inconstitucionalidad.

Las únicas restricciones válidas serán aquellas que se contengan en el texto mismo de la Constitución, ahora mismo estudiaremos las restricciones constitucionales.

I. Restricción general en materia política. El segundo párrafo del artículo 33 constitucional nos dice:

" Los extranjeros no podrán inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

Este precepto no sólo excluye a los extranjeros del goce de los derechos políticos que competen a los ciudadanos, sino que agrega la prohibición de tomar ingerencia en los asuntos políticos.

II. Restricción a la garantía de audiencia. El artículo 14 constitucional consagra en su segundo párrafo la garantía de audiencia en los siguientes términos:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Los extranjeros no gozan de esta garantía cuando se reúnen los extremos previstos por el artículo 33 Constitucional, es decir, cuando el ejecutivo de la Nación hace uso de la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

III. Restricción al derecho de petición. El artículo 8° de la Constitución dispone:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.”

“A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término del peticionario.”

Como se desprende de la última parte del primer párrafo de este dispositivo, el derecho de petición en materia política está reservado a los ciudadanos de la República y, a contrario sensu, los no ciudadanos, dentro de los que están incluidos los extranjeros, no gozan de este derecho en materia política.

IV. Restricción al derecho de asociación. El artículo 9° de la Constitución estipula:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.”

A contrario sensu, los no ciudadanos de la República, entre los que se encuentran los extranjeros, no podrán asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

V. Restricciones a los derechos de ingreso, salida y tránsito. El artículo 11 Constitucional nos dice:

“Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio, y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a los de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Como regla general se plasma en este precepto, que consigna la libertad de tránsito y el derecho de ingreso y salida del país, una igualdad entre nacionales y extranjeros pues se refiere al precepto de “todo hombre”

VI. Restricción en materia militar. La segunda parte del primer párrafo del artículo 32 constitucional dice:

“En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.”

La exclusión de extranjeros es categórica y clara en todos conceptos. Se restringe la libertad de trabajo consagrada por los artículos 4° y 5° constitucionales. Esta limitación está en congruencia con el artículo 31 constitucional que sólo establece respecto de los mexicanos el servicio militar obligatorio en la fracción III. El jus avocandi, conforme al criterio legislativo mexicano sólo existe a favor del Estado respecto de los mexicanos y no respecto a los extranjeros.

VII. Restricciones en materia aérea y marítima. El mismo artículo 32 constitucional exige el requisito de ser mexicano por nacimiento para tener la calidad de capitán, piloto, patrón, maquinista, mecánico y, en general, para todo el personal que triplule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana.

Asimismo exige la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practicante y comandante de aeródromo.

VIII. Restricción en materia aduanal. Es necesaria, conforme al artículo 32 constitucional, la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar todas las funciones de agente aduanal en la República

IX. Restricción en servicios, cargos públicos y concesiones. Se establece en la primera parte del artículo 32 constitucional, que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos y comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

X. Restricción al derecho de propiedad. La fracción I del artículo 27 constitucional establece en su primer párrafo:

“Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN CONSULTADA PARA ESTE CAPÍTULO

Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, editorial Porrúa, año 1989.

De Pina, Rafael, Estatuto Legal de los Extranjeros, Editorial Porrúa, décima edición, México, 1994.

Fenwick, Charles G., derecho internacional privado, Editorial Omeba, Buenos Aires, 1963.

Sepúlveda, cesar, Curso de Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, México, 1960.

Siqueiros, José Luis, Síntesis de Derecho Internacional Privado, UNAM, segunda edición, México, 1971.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo 2

NO INMIGRANTE E INMIGRANTE

QUE ES EL NO INMIGRANTE

ARTÍCULO 42 LEY GENERAL DE POBLACIÓN

No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la autoridad migratoria se interna en el país temporalmente.

La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.

Todo extranjero que se interne al país como No Inmigrante, podrá solicitar el ingreso de su cónyuge y familiares en primer grado, a los cuales podrá concedérseles, cuando no sean titulares de una característica migratoria propia, la misma característica migratoria y temporalidad que al No Inmigrante, bajo la modalidad de **dependiente económico**.

INTERNACION

CARACTERÍSTICAS DENTRO DE LA CALIDAD MIGRATORIA DEL NO INMIGRANTE

TURISTAS

ARTÍCULO 42 FRACCIÓN I LGP

La autorización a turistas para permanecer en el país se concederá hasta por seis meses a partir de su expedición y no será susceptible de prórroga.

Al internarse como turista, el interesado deberá presentar:

1. Original del documento migratorio (forma FMT) para la internación temporal de extranjeros a México como **No Inmigrantes turistas**, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de noviembre de 1999.
2. Original del pasaporte y, la Visa correspondiente para entrar a México.
3. Comprobante del pago de derechos por servicios migratorios, según lo previsto por la Ley Federal de Derechos.

TRANSMIGRANTES

ARTÍCULO 42 FRACCIÓN II (LGP)

La internación de extranjeros **en tránsito** hacia otro país, se regirá por las siguientes disposiciones:

1. La autorización de internación se concederá hasta por treinta días improrrogables contados a partir de su expedición y no será susceptible de prórroga.
2. No podrá cambiar de calidad o característica migratoria, y
3. En ningún caso se autorizará la internación como transmigrante al extranjero que carezca de permiso de admisión al país hacia donde se dirige.

Para la internación como transmigrante, el interesado deberá presentar:

1. Original de la forma migratoria para la internación temporal de extranjeros a México como **No Inmigrantes transmigrantes (FM6)**.
2. Original del pasaporte y, en caso de que existan disposiciones legales al respecto, la Visa correspondiente para entrar a México y el permiso de admisión al país hacia donde se dirige y del permiso de tránsito en los países limítrofes de la República Mexicana comprendidos en la ruta, y
3. Comprobante del pago de derechos por servicios migratorios, según lo previsto en la Ley Federal de Derechos.

PERMISO PREVIO PARA LA INTERNACION DE TURISTA O TRANSMIGRANTE

El permiso previo solamente aplica en aquellos casos en los que el Instituto Nacional de Migración lo requiera a extranjeros de algunas nacionalidades para internarse al territorio nacional, previa obtención de Visa o de Sello Consular.

Para la internación como turista o transmigrante, bajo permiso previo, el interesado deberá presentar:

REQUISITOS:

1. Formato oficial de **Solicitud de Trámite Migratorio**, debidamente contestado y firmado en original y copia,
2. Copia del pasaporte vigente del extranjero que solicita internación,
3. Carta dirigida al Instituto Nacional de Migración redactada en español y firmada por el interesado, en la que solicite la internación en la característica de **turista o la de transmigrante** dentro de la calidad de No Inmigrante, señalando la actividad, lugares a visitar, actividades a realizar o motivos del viaje, así como el país de destino, cuando se trate de un transmigrante,
4. Carta responsiva de quien asume la responsabilidad económica del extranjero durante su estancia, así como del compromiso de su salida del país, o
5. Documento que acredite fehacientemente solvencia económica del extranjero,
6. En caso de que el interesado realice el trámite a través de un tercero: carta poder otorgada ante dos testigos, en la que el interesado designe apoderado para actuar en su nombre y representación ante el Instituto Nacional de Migración (original y copia),
7. En el caso del transmigrante además, se presentará Visa o permiso de entrada que acredite que el extranjero está autorizado para ingresar a un tercer país, y
8. En caso de menores no acompañados por ambos padres, permiso notariado de los padres apostillado por autoridad gubernamental del país emisor o legalizado por el consulado mexicano correspondiente y traducido al español.

VISITANTES

ARTÍCULO 42 FRACCIÓN III (LGP)

Los visitantes podrán dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, de acuerdo a los siguientes supuestos:

- a) Cuando el extranjero visitante viva durante su estancia de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan, de cualquier ingreso proveniente del exterior o de sus inversiones en el país.
- b) Cuando su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas.
- c) Cuando se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares o de observación de derechos humanos, incluyendo los procesos electorales.
- d) Cuando pretenda ocupar cargos de confianza.
- e) Cuando pretenda asistir a asambleas y sesiones del consejo de administración de empresas.
- f) Cualquier otra actividad lícita y honesta, lucrativa o no a juicio de la autoridad migratoria.

A la autoridad migratoria le corresponde fijar a los extranjeros a quienes se conceda la **característica de visitante**, las actividades a que podrán dedicarse, y, cuando lo estime necesario, el lugar de su residencia. Los extranjeros deberán acreditar la capacidad económica que les permita permanecer en el país.

Los extranjeros podrán ser admitidos para ejercer una actividad remunerada o lucrativa, siempre que la solicitud de admisión se formule por la empresa, institución o persona que pretenda utilizar sus servicios, o por el mismo extranjero cuando pretenda trabajar en forma independiente.

La empresa, institución o persona que haya hecho la solicitud, será responsable solidariamente con el extranjero por el monto de las sanciones a que se haga acreedor

y, en su caso, costeará los gastos de su **repatriación**. Cuando trabaje en forma independiente, los gastos correrán por cuenta del extranjero.

El **permiso de internación** se otorgará, de acuerdo a los siguientes supuestos:

- a) Se autorizará hasta por un año, y podrán concederse cuatro prórrogas, por igual temporalidad cada una, y
- b) En todos los casos la autoridad migratoria podrá conceder entradas y salidas múltiples.

REQUISITOS GENERALES APLICABLES EN LA INTERNACION DE VISITANTES

Para adquirir la característica migratoria de Visitante por trámite de internación al país, además de los requisitos particulares de la modalidad migratoria que solicite, el extranjero deberá cubrir los siguientes:

REQUISITOS

1. Formato oficial de **Solicitud de Trámite Migratorio**, debidamente contestado y firmado en original y copia,
2. Copia y, en su caso, original para cotejo de todas las páginas del pasaporte vigente del extranjero, y
3. En caso de que el interesado realice el trámite a través de un apoderado o de un representante legal, éste deberá acreditar tal carácter con poder a su favor otorgado por el extranjero, y copia de una identificación oficial vigente que contenga fotografía y firma del apoderado o representante legal, según corresponda.

VISITANTE DE NEGOCIOS E INVERSIONISTA

Extranjero que se interna en el territorio nacional con el objeto de conocer diferentes alternativas de inversión, realizar una inversión directa o supervisarla, representar a una empresa extranjera, o realizar transacciones comerciales.

Además de cumplir con los requisitos generales aplicables en la internación de visitantes, al solicitar la internación o adquisición de esta modalidad migratoria de Visitante de Negocios e Inversionista, el extranjero deberá presentar:

Personas de negocios:

1. Carta de invitación en papel membretado, y redactada o traducida al español de la cámara de comercio o de industria, asociación empresarial, organismo público o privado; o de empresa industrial o comercial; o de institución financiera, en la que se indique: el objeto de la visita y que el extranjero cuenta con el respaldo económico suficiente para sufragar todos sus gastos en México, así como el o los lugares en la República Mexicana en que va a desarrollar su actividad (filiales de la empresa), o
2. Acreditar mediante carta bancaria que contará mensualmente durante un año con el equivalente a quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o carta de solvencia económica de la empresa que representa durante el tiempo de su estancia en el país,
3. Si el interesado es una persona moral o una persona física con actividades empresariales, original para cotejo y copia de:
 - ♦ Acta constitutiva de la empresa, o
 - ♦ Constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y domicilio de la empresa, o
 - ♦ Última declaración del pago de impuestos (o recibo electrónico **vía Internet** de la última declaración de impuestos), o
 - ♦ Constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o
 - ♦ Inscripción de la cámara, asociación u organismo correspondiente.

Estos requisitos no son aplicables si se trata de una dependencia o entidad gubernamental o de una institución de educación superior pública.

En caso de que la persona física con actividades empresariales sea extranjera, deberá presentar su documento migratorio vigente (copia).

Inversionistas:

1. Presentar una constancia expedida por el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras o la documentación que acredite la inversión mínima del equivalente a veintiséis mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o
2. Cuando la inversión consista en la adquisición de bienes inmuebles, se deberá presentar la escritura pública en que conste la compra venta o el contrato de fideicomiso por el que adquiera derechos de fideicomisario, por un monto mínimo equivalente a cuarenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Representantes comerciales:

1. Carta de la empresa extranjera que envía al interesado, en la que otorgue el nombramiento o copia del contrato o contratos que vinculen a la parte extranjera con la parte mexicana o con la persona moral extranjera registrada en México, así como el o los lugares en la República Mexicana en que va a desarrollar su actividad (filiales de la empresa). La carta o contrato se presentará en papel membretado y redactada(o) o traducida(o) al español, o
2. Acreditar solvencia económica mediante carta bancaria en la que conste que contará mensualmente durante un año con el equivalente a quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o carta de solvencia económica de la empresa que representa durante el tiempo de su estancia en el país,
3. Si el interesado es una persona moral o una persona física con actividades empresariales, original para cotejo y copia de:
 - ♦ Acta constitutiva de la empresa, o
 - ♦ Constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y domicilio de la empresa, o
 - ♦ Última declaración del pago de impuestos (o recibo electrónico **vía Internet** de la última declaración de impuestos), o

- Constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o
- Inscripción de la cámara, asociación u organismo correspondiente.

Estos requisitos no son aplicables si se trata de una dependencia o entidad gubernamental o de una institución de educación superior pública.

4. En caso de que la persona física con actividades empresariales sea extranjera, deberá presentar su documento migratorio vigente (copia).

Extranjeros que realizan transacciones comerciales:

1. Copia del contrato o contratos de compra venta por un monto equivalente a veintiséis mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal,
2. Acreditar solvencia económica mediante carta bancaria en la que conste que contará mensualmente durante un año con el equivalente a quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o carta de solvencia económica de la empresa que representa durante el tiempo de su estancia en el país,
3. Si el interesado es una persona moral o una persona física con actividades empresariales, original para cotejo y copia de:
 - Acta constitutiva de la empresa, o
 - Constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y domicilio de la empresa, o
 - Última declaración del pago de impuestos (o recibo electrónico **vía Internet** de la última declaración de impuestos), o
 - Constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o
 - Inscripción de la cámara, asociación u organismo correspondiente.

Estos requisitos no son aplicables si se trata de una dependencia o entidad gubernamental o de una institución de educación superior pública.

4. En caso de que la persona física con actividades empresariales sea extranjera, deberá presentar su documento migratorio vigente (copia).

VISITANTE TECNICO O CIENTIFICO

El extranjero cuya internación tenga como propósito la iniciación o ejecución de un proyecto de inversión específico, dar asesoría a instituciones públicas o privadas, realizar, preparar o dirigir investigaciones científicas, dar conferencias, cursos o divulgar algún tipo de conocimiento, realizar actividades técnicas en la elaboración de un proyecto de inversión, diseñar o iniciar la operación o construcción de una planta, capacitar a otros técnicos bajo contratos de prestación de servicios previamente pactados o prestar servicios contemplados en un contrato de transferencia de tecnología, patentes o marcas, deberán acreditar:

Además de cumplir con los requisitos generales aplicables en la internación de visitantes, al solicitar esta modalidad migratoria de Visitante Técnico o Científico, el extranjero deberá presentar:

1. Solicitud formulada por la institución pública o privada nacional o extranjera que pretenda utilizar los servicios del técnico o científico, en la que se solicite la internación del extranjero manifestando la naturaleza del proyecto o actividad en que intervendrá, la remuneración que recibirá o el tipo de apoyo que dicha empresa o institución le otorgará al extranjero, el tiempo estimado de la estancia así como el o los lugares en la República Mexicana en que va a desarrollar su actividad (en papel membretado y redactada o traducida al español),
2. Documento(s) que acredite(n) la capacidad, conocimientos y/o experiencia en el área en la que el interesado vaya a desarrollar actividades de naturaleza técnica o científica como son: diplomas, certificados, títulos, acreditaciones, constancias o similares, que demuestren la capacidad técnica, científica, profesional o académica del extranjero (copia cotejada), apostillada por la autoridad gubernamental correspondiente del país de que se trate o legalizadas por el consulado mexicano respectivo y, en su caso, traducidas al español,
3. Si el interesado es una persona moral o una persona física con actividades empresariales, original para cotejo y copia de:

- Acta constitutiva de la empresa, o
- Constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y domicilio de la empresa, o
- Última declaración del pago de impuestos (o recibo electrónico **vía Internet** de la última declaración de impuestos), o
- Constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o
- Inscripción de la cámara, asociación u organismo correspondiente.

Estos requisitos no son aplicables si se trata de una dependencia o entidad gubernamental o de una institución de educación superior pública.

4. En caso de que la persona física con actividades empresariales sea extranjera, deberá presentar su documento migratorio vigente (copia).

VISITANTE RENTISTA

Extranjero que vive en el país de sus depósitos traídos del exterior, de las rentas que éstos produzcan, de cualquier ingreso también proveniente del exterior o de sus inversiones.

El rentista deberá acreditar el monto mínimo requerido fijado por el Reglamento de la LGP. La autoridad migratoria podrá autorizar que el extranjero o extranjera acredite hasta el equivalente al cincuenta por ciento de dicho monto, cuando demuestre la adquisición de un bien inmueble destinado para uso propio como casa habitación.

Además de cumplir con los requisitos generales aplicables en la internación de visitantes, al solicitar esta modalidad migratoria de Visitante Rentista, el extranjero deberá presentar:

1. Comprobar un ingreso mínimo mensual equivalente a doscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal,
2. Si solicita la autorización para dependientes familiares, el monto mensual señalado aumentará en ciento veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por cada persona que dependa económicamente de él, y

3. Los montos antes señalados se comprobarán con carta de la institución financiera, banco mexicano o extranjero o de la institución fiduciaria en donde se acredite que la persona cuenta por lo menos con el ingreso mínimo mensual señalado.

VISITANTE PROFESIONAL

Extranjero cuya internación tiene como propósito el ejercicio de una profesión en forma independiente o mediante la prestación de servicios a empresas o instituciones públicas o privadas.

Además de cumplir con los requisitos generales aplicables en la internación de visitantes, al solicitar esta modalidad migratoria de Visitante Profesional, el extranjero deberá presentar:

1. Carta dirigida al Instituto Nacional de Migración formulada por la institución pública o privada nacional o extranjera que pretenda utilizar los servicios del profesional, manifestando el domicilio donde laborará, la naturaleza del proyecto o actividad en que intervendrá, la remuneración que recibirá y el tiempo estimado de la estancia, así como el o los lugares en la República Mexicana en que va a desarrollar su actividad (en papel membretado y redactada o traducida al español),
2. Si el interesado es una persona moral o una persona física con actividades empresariales, original para cotejo copia de:
 - Acta constitutiva de la empresa, o
 - Constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y domicilio de la empresa, o
 - Última declaración del pago de impuestos (o recibo electrónico **vía Internet** de la última declaración de impuestos), o
 - Constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o
 - Inscripción de la cámara, asociación u organismo correspondiente.

Estos requisitos no son aplicables si se trata de una dependencia o entidad gubernamental o de una institución de educación superior pública.

1. En caso de que la persona física con actividades empresariales sea extranjera, deberá presentar su documento migratorio vigente (copia),
2. En el caso de que el extranjero profesionista pretenda ejercer en forma independiente, deberá cumplir con lo establecido en el numeral anterior e indicar la actividad y el lugar donde pretende desempeñarla, y
3. Título profesional y, en su caso, la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (copia), según lo dispuesto en la Ley de Profesiones en los artículos 2o. y Segundo Transitorio. En el caso de médicos, también se requerirá copia del registro correspondiente otorgado por la Secretaría de Salud, o la autorización de ésta para el ejercicio de la medicina por parte del interesado (copia).

VISITANTE CARGO DE CONFIANZA

Extranjero que pretende internarse al país para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas, instituciones o negociaciones establecidas en la República Mexicana.

Además de cumplir con los requisitos generales aplicables en la internación de visitantes, al solicitar esta modalidad migratoria de Visitante Cargo de Confianza, el extranjero deberá presentar:

1. Carta oferta de trabajo formulada por la institución pública o privada nacional o extranjera que pretenda utilizar los servicios del extranjero, manifestando el domicilio donde laborará, las funciones o actividades que desarrollará, la remuneración que recibirá, así como el o los lugares en la República Mexicana en que va a desarrollar su actividad (en papel membretado y redactada o traducida al español), o,
2. Copia del contrato de prestación de servicios (redactado o traducido al español),
3. En ambos casos, deberá indicarse que su vigencia se sujeta a la autorización correspondiente de la autoridad migratoria,

4. Si el interesado es una persona moral o una persona física con actividades empresariales, original para cotejo copia de:

- Acta constitutiva de la empresa, o
- Constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y domicilio de la empresa, o
- Última declaración del pago de impuestos (o recibo electrónico **vía internet** de la última declaración de impuestos), o
- Constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o
- Inscripción de la cámara, asociación u organismo correspondiente.

Estos requisitos no son aplicables si se trata de una dependencia o entidad gubernamental o de una institución de educación superior pública.

5. En caso de que la persona física con actividades empresariales sea extranjera, deberá presentar copia de su documento migratorio vigente, y

Atendiendo a las circunstancias del caso concreto la autoridad migratoria podrá solicitar al interesado que acredite su capacidad para el cargo que pretenda ocupar, siempre y cuando ello se haga sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

VISITANTE OBSERVADOR DE DERECHOS HUMANOS

Además de cumplir con los requisitos generales aplicables en la internación de visitantes, al solicitar esta modalidad migratoria de:

Visitante Observador de Derechos Humanos, el extranjero deberá presentar:

1. Anexar en su caso, copia certificada del acta constitutiva o del instrumento que acredite la legal existencia de la Organización No Gubernamental, con su respectiva traducción al español, se debe acreditar que la citada organización cuenta con una antigüedad mínima de cinco años al momento de presentar la solicitud, o acreditar que cuenta con el status consultivo del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas,
2. Documento por medio del cual se acredite plenamente ser miembro de la Organización No Gubernamental,

3. Programa de trabajo en el que señale actividades, instituciones a visita o entrevistar, así como las entidades federativas y localidades que pretenda visitar,
4. Documentos, registros o certificaciones que acrediten la experiencia previa del extranjero en relación con las actividades que pretende realizar,
5. Cuando la visita sea consecuencia de invitación de una Organización No Gubernamental o institución mexicana, se deberá presentar la carta invitación y la carta responsiva emitida por persona legalmente facultada para ello, en todo caso, la institución mexicana deberá acreditar los requisitos previstos en el numeral uno,
6. Cuando se trate de un observador de derechos humanos que no pertenezca a una Organización No Gubernamental deberá acreditar tener experiencia en las actividades que pretenda desarrollar, y

Tratándose de visitas que tengan dentro de su finalidad la de otorgar donaciones, deberá adicionalmente, cumplir con la normatividad aplicable.

VISITANTE PARA CONOCER PROCESOS ELECTORALES

Extranjero que se interna al territorio nacional para conocer las modalidades del desarrollo de procesos electorales federales o estatales en su caso.

Además de cumplir con los requisitos generales aplicables en la internación de visitantes, al solicitar esta característica migratoria de Visitante para Conocer Procesos Electorales, el extranjero deberá presentar:

1. Toda solicitud deberá estar avalada por el organismo electoral federal o local de que se trate, según sea el proceso electoral que se pretenda cubrir, y
2. El interesado deberá acreditar de manera fehaciente que pertenece a una organización, institución o asociación que tenga objetivos congruentes con las actividades que pretenda realizar, misma que deberá respaldar su solicitud y acreditar plenamente que se responsabiliza de cubrir los gastos que origine la estancia del extranjero en el país.

VISITANTE CONSEJERO

Extranjero que se interna al país para asistir a asambleas o sesiones del consejo de administración de empresas.

El permiso se autorizará por la temporalidad de hasta por un año, prorrogable hasta cuatro veces más por igual temporalidad cada una.

Dentro de la temporalidad concedida, el permiso de estancia podrá ser utilizado en entradas y salidas múltiples.

Además de cumplir con los requisitos generales aplicables en la internación de visitantes, al solicitar esta modalidad migratoria de Visitante Cargo de Confianza, el extranjero deberá presentar:

1. Constancia protocolizada de su nombramiento por la asamblea de accionistas.

VISITANTE ARTISTA O DEPORTISTA

La autoridad migratoria autorizará bajo esta modalidad migratoria a los extranjeros cuando a su juicio considere que sus actividades contribuyen a la creatividad y difusión artística y deportiva del país.

El otorgamiento de esta característica migratoria dentro de la calidad de No Inmigrante, podrá ser solicitada por alguna empresa, institución o asociación, o bien, por el extranjero o su representante cuando pretenda realizar actividades en forma independiente.

Además de cumplir con los requisitos generales aplicables en la internación de visitantes, al solicitar esta modalidad migratoria de Visitante Artista o Deportista, el extranjero deberá presentar:

1. Escrito dirigido al Instituto Nacional de Migración, redactado en español y firmado por el extranjero, en el que solicite la característica migratoria de Visitante Artista o Deportista, según corresponda,
2. En caso de menores, permiso notariado de los padres, apostillada por autoridad gubernamental del país emisor o legalizado por el consulado mexicano correspondiente y redactado o traducido al español,

3. Escrito en papel membretado dirigido al Instituto Nacional de Migración, firmado por persona autorizada de la parte empleadora señalando su nombre y cargo, en el que se indiquen las actividades que el extranjero llevará a cabo, acompañado de:

- a) Copia de una identificación oficial vigente con fotografía y firma, de la persona que suscriba el escrito,
- b) Copia y original para cotejo de su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que consten las actividades que realiza, y
- c) Copia y original para cotejo de su última declaración de pago de impuestos (o recibo electrónico **vía internet** de la última declaración de impuestos).

En el caso de que el artista o el deportista pretenda realizar actividades en forma independiente, carta del extranjero o de su representante en el que se indiquen las actividades que el extranjero llevará a cabo.

OTROS VISITANTES

Los visitantes no contemplados en las anteriores modalidades, y que pretenden dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, podrán contar con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

Además de cumplir con los requisitos generales aplicables en la internación de visitantes, al solicitar esta característica, el extranjero deberá:

- 1. Comprobar fehacientemente la actividad que pretende desarrollar en el país, o
- 2. En su caso, presentar documentos que acrediten vínculo con mexicano.

MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO

ARTÍCULO 42 FRACCIÓN IV (LGP)

Para los efectos de la fracción IV del artículo 42 de la Ley, las Asociaciones Religiosas, deberán acreditar su registro con la constancia correspondiente que expida la Secretaría de Gobernación o cualquier otro documento fehaciente que acredite tal registro.

Igualmente, se entenderá que el extranjero de cuyo trámite migratorio se trate, es Ministro de Culto o Asociado Religioso, con antelación a la solicitud de dicho trámite, siempre que la Secretaría de Gobernación lo informe por escrito.

Dada la naturaleza de esta característica migratoria, de asistencia social y filantrópica no podrá realizar otra actividad, independientemente de que sea remunerada o no, sin la autorización previa de la autoridad migratoria.

REQUISITOS

1. Formato oficial de **Solicitud de Trámite Migratorio**, debidamente contestado y firmado en original y copia,
2. Copia y, en su caso, original para cotejo de todas las páginas del pasaporte vigente del extranjero,
3. En caso de que el interesado realice el trámite a través de un apoderado o de un representante legal, éste deberá acreditar tal carácter con poder a su favor otorgado por el extranjero, y copia de una identificación oficial vigente que contenga fotografía y firma del apoderado o representante legal, según corresponda,
4. Carta en español firmada por el interesado, dirigida al Instituto Nacional de Migración, en la que bajo protesta de decir verdad, manifieste el objeto de la visita a México y la actividad a la que se dedicará, así como el ámbito territorial en el que desempeñará las funciones a las que se dedicará (original y copia),
5. Acreditar el registro de la asociación religiosa con la constancia correspondiente que expida la Secretaría de Gobernación o cualquier otro documento fehaciente que acredite tal registro.

6. Presentar el informe por escrito de la Secretaría de Gobernación de que, con antelación a la solicitud de dicho trámite, el extranjero, de cuyo trámite migratorio se trate es Ministro de Culto o Asociado Religioso,
7. Presentar comprobantes fehacientes, a satisfacción de la autoridad migratoria, de la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento, y
8. En caso de que el interesado realice el trámite a través de un apoderado o de un representante legal, éste deberá acreditar tal carácter con poder a su favor otorgado por el extranjero, y copia de una identificación oficial vigente que contenga fotografía y firma del apoderado o representante legal, según corresponda.

ASILADO POLITICO

ARTÍCULO 42 FRACCIÓN V (LGP)

Los extranjeros que lleguen a territorio nacional huyendo de persecuciones políticas, serán admitidos provisionalmente por las oficinas de migración, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras la autoridad migratoria resuelve cada caso en particular. La oficina de migración correspondiente, informará del arribo a oficinas centrales, por la vía más rápida.

El interesado al solicitar asilo deberá expresar los motivos de persecución, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó.

REFUGIADO

ARTÍCULO 42 FRACCIÓN VI (LGP)

El extranjero que huyendo de su país de origen, para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando haya sido amenazado por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado el orden público, y que ingrese a territorio nacional:

- a) Deberá solicitar a la oficina de migración más cercana al lugar donde se encuentra el interesado, la calidad y característica migratoria de No Inmigrante Refugiado. La solicitud deberá formularse al ingreso al territorio nacional o dentro de los quince días naturales siguientes.
- b) El interesado al solicitar el refugio deberá expresar los motivos por los que huyó de su país de origen, si viene o no de un tercer país, sus antecedentes personales, las pruebas que a su derecho convenga, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó.

La autoridad migratoria competente admitirá a trámite la solicitud de refugio y desahogará las pruebas ofrecidas en un plazo no mayor de diez días. Dentro de ese plazo la autoridad migratoria podrá allegarse los demás medios de convicción que considere convenientes.

La autoridad migratoria competente resolverá lo conducente en cada caso en particular, atendiendo a las manifestaciones vertidas por el interesado, las pruebas que acopie y en su caso, las recomendaciones del Comité de Elegibilidad al que alude el RLGP, en un **plazo no mayor de quince días**, contados a partir de la presentación de la solicitud.

ESTUDIANTE

ARTÍCULO 42 FRACCIÓN VII (LGP)

Los estudiantes serán autorizados hasta por un año prorrogable por igual temporalidad.

Los estudiantes no podrán realizar actividades remuneradas o lucrativas salvo las de la práctica profesional y servicio social que corresponda a su estudios y previa autorización de la autoridad migratoria. Deberán comprobar que dichas actividades son parte del plan de estudios mediante constancia expedida por la institución o plantel en el que se encuentren cursando sus estudios.

El cónyuge y los familiares de los estudiantes tendrán la misma calidad y característica migratoria de éstos. En este caso solo se podrá autorizar su internación dentro del primer grado de parentesco previa comprobación del mismo y bajo la modalidad de **Dependiente Económico**.

REQUISITOS:

1. Formato oficial de **Solicitud de Trámite Migratorio**, debidamente contestado y firmado en original y copia,
2. Si se trata de un menor, la solicitud será firmada por quien ejerza la patria potestad por su tutor o por la persona bajo cuya vigilancia y cuidado vivirá en el país,
3. Copia y, en su caso, original para cotejo de todas las páginas del pasaporte vigente del extranjero,
4. Constancia de inscripción del extranjero en la institución educativa con reconocimiento del sistema oficial en la que pretenda llevar a cabo los estudios, o

Carta de Institución educativa sin reconocimiento oficial elaborada en papel membretado y firmada por persona autorizada en la que conste la aceptación de la inscripción del extranjero.

En cualquier caso, en el documento se deberán especificar el nivel, grado, ciclo o áreas de estudio que pretenda realizar el extranjero,

5. Carta en español firmada por el extranjero, dirigida al Instituto Nacional de Migración, en la que bajo protesta de decir verdad, manifieste el nivel y la clase de estudios que se proponga realizar y la institución educativa o plantel de que se trate los estudios que desarrollará (original),
6. El extranjero deberá probar a satisfacción de la autoridad migratoria la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento,

En caso de que el interesado realice el trámite a través de un apoderado o de un representante legal, éste deberá acreditar tal carácter con poder a su favor otorgado por el extranjero, y copia de una identificación oficial vigente que contenga fotografía y firma del apoderado o representante legal, según corresponda.

Para solicitar la autorización de actividades remuneradas por práctica profesional y servicio social, se presentará constancia expedida por la institución o plantel en el que se encuentre cursando sus estudios, en la que se señale que dichas actividades son parte del plan de estudios.

VISITANTE DISTINGUIDO

ARTÍCULO 42 FRACCIÓN VIII (LGP)

La autoridad migratoria en los términos del artículo 42 fracción VIII de la Ley podrá otorgar discrecionalmente permisos de cortesía para internarse y permanecer en el país a investigadores científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La propia autoridad migratoria determinará en qué casos y con qué limitaciones se delegará esta facultad en los servidores públicos a que se refiere el artículo 90 del RLGP. Los permisos se otorgarán por periodos semestrales, prorrogables a juicio de la autoridad migratoria.

VISITANTE LOCAL

ARTÍCULO 42 FRACCIÓN IX (LGP)

El ingreso de los nacionales de los países vecinos que deseen visitar nuestras poblaciones fronterizas, podrá ser autorizado por las autoridades migratorias por un plazo que no exceda de tres días siempre que cumplan con los requisitos que fije la autoridad migratoria.

Los residentes de las poblaciones extranjeras colindantes con las fronteras de la República podrá obtener para el tránsito diario **el permiso de visitante local**, el que se otorgará de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Todo extranjero que solicite permiso de visitante local deberá comprobar su nacionalidad y su residencia en la población colindante,
- b) La temporalidad de estos permisos será establecida discrecionalmente por la autoridad migratoria y limitada a las poblaciones fronterizas,
- c) El permiso de visitante local, será individual para las personas mayores de quince años, las personas menores de edad quedan amparadas por el permiso de visitante local que se expida a los padres, familiares o tutores que los acompañen,

- d) Las autoridades migratorias expedirán el permiso de visitante local a los nacionales o naturalizados de los países vecinos. A los de otra nacionalidad pero que tengan legal residencia permanente en el país vecino, se le podrá expedir el permiso solo mediante acuerdo expreso de oficinas centrales. Los menores de edad pero mayores de quince años, deberán presentar al obtener el permiso de visitante local, la autorización de quien ejerce la patria potestad o la tutela. Tratándose de estudiantes menores de quince años podrá otorgárseles permiso individual si hacen el tránsito diario para concurrir a un plantel educativo.
- e) A los estudiantes mayores de quince años se les otorgará permiso individual si hacen el tránsito diario para concurrir a un plantel educativo al finalizar sus estudios, se les otorgará un permiso especial para obtener el certificado, título o cédula profesional, según corresponda, y
- f) Los titulares del permiso de visitante local tienen derecho a entrar en las poblaciones fronterizas mexicanas y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, únicamente por los lugares y en las horas autorizadas.

Se estará en todo caso a los tratados y convenios internacionales sobre la materia.

REQUISITOS:

1. Comprobar su nacionalidad y residencia en la población fronteriza colindante.

VISITANTE PROVISIONAL

ARTÍCULO 42 FRACCIÓN X (LGP)

Para el otorgamiento de ésta característica migratoria se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 42 de la Ley (desembarco provisional en puertos y aeropuertos cuya documentación carezca de algún requisito secundario). Se autoriza como excepción hasta por 30 días.

REQUISITOS:

1. Copia y original para cotejo de todas las páginas del pasaporte vigente del extranjero,

2. Comprobante del **depósito** o fianza que garantice el regreso a su país de procedencia.

CORRESPONSAL

ARTÍCULO 42 FRACCIÓN XI (LGP)

Para los efectos de la fracción XI del artículo 42 de la Ley quedan comprendidos en la característica migratoria de corresponsal los extranjeros que desarrollen actividades como periodistas, reporteros, cronistas, informadores, fotógrafos y otras similares a juicio de la autoridad migratoria para medios impresos, radiofónicos, televisivos y cualquier otro de comunicación.

Los corresponsales mencionados deberán presentar:

1. Formato oficial de **Solicitud de Trámite Migratorio** debidamente contestado y firmado en original y copia,
2. Copia y original para cotejo de todas las páginas del pasaporte vigente del extranjero,
3. Carta en español firmada por el extranjero, dirigida al Instituto Nacional de Migración, en la que bajo protesta de decir verdad, manifieste el objeto de su visita a México y las actividades que desarrollará, así como el ámbito territorial en el que desempeñará las funciones a las que se dedicará (original y copia),
4. Acreditar o demostrar su nombramiento o ejercicio de la actividad mediante documento fehaciente del medio de comunicación extranjero para el que prestan sus servicios, y
5. Acreditar que dicho medio de comunicación extranjero y el corresponsal se encuentran registrados ante la Secretaría de Gobernación,
6. Tratándose de corresponsales que realizan actividades por cuenta propia, deberán presentar carta apoyo de algún medio de comunicación extranjera, y
7. En el caso de medios de comunicación nacionales deberá presentarse el documento respectivo suscrito por el funcionario autorizado por la empresa.

Además:

8. Si la internación del extranjero tiene como propósito cubrir un evento determinado, se requerirá la presentación de documento fehaciente del medio de comunicación extranjero correspondiente, en los términos señalados en el párrafo anterior, precisando además los datos, fechas y lugares del evento en cuestión. La autorización podrá otorgarse por una temporalidad de hasta noventa días, a juicio de la autoridad migratoria, tomando en cuenta la duración real de la actividad, con entradas y salidas múltiples, prorrogable a juicio de la autoridad migratoria.
9. En el caso de que el extranjero pretenda desarrollar su actividad de manera permanente para un medio de comunicación nacional o extranjero, acreditará con documentación fehaciente su capacidad y experiencia en la materia, así como anuencia escrita emitida por la Secretaría de Gobernación en la que conste que el corresponsal se encuentra registrado. Se podrá autorizar la internación hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad, con entradas y salidas, y

En todo caso, deberán presentarse las pruebas que demuestre que el corresponsal es empleado con relación laboral o de prestación de servicios por honorarios, para medios de comunicación del extranjero, respecto de un evento específico, o que trabaja por su cuenta, para medios extranjeros o nacionales, en forma habitual y permanente o para un evento específico.

Los corresponsales permanentes deberán estar acreditados como tales ante la Secretaría de Gobernación, previamente a la solicitud de cualquier trámite migratorio, tratándose de eventos específicos, deberán señalar en su solicitud el evento de que se trate y el lugar en que se llevará a cabo, así como la temporalidad solicitada.

DEPENDIENTE ECONOMICO **ARTÍCULO 42 ÚLTIMO PÁRRAFO (LGP)**

Todo extranjero que se interne al país como No Inmigrante, podrá solicitar el ingreso de su cónyuge y familiares en primer grado, a los cuales podrá concedérseles, cuando no sean titulares de una característica migratoria propia, la misma característica

migratoria y temporalidad que al No Inmigrante, bajo la modalidad **de dependiente económico**.

REQUISITOS:

1. Formato oficial de **Solicitud de Trámite Migratorio**, debidamente contestado y firmado en original y copia.
2. Carta en español firmada por el No Inmigrante, dirigida al Instituto Nacional de Migración, en la que expresamente solicite la modalidad de Dependiente Económico dentro de la calidad migratoria de No Inmigrante y manifestación que asume la responsabilidad económica del extranjero (original).
3. Acreditación del parentesco con el titular mediante actas de nacimiento y/o de matrimonio, en su caso, apostilladas por autoridad gubernamental del país emisor o legalizadas por el consulado mexicano correspondiente y traducidas al español.
4. Copia y, en su caso, original para cotejo de todas las páginas del pasaporte vigente del extranjero.
5. Cuando se trate del cónyuge, además se deberá presentar comprobante del domicilio conyugal.
6. En caso de menores, permiso notariado de los padres, apostillado por autoridad gubernamental del país emisor o legalizado por el consulado mexicano correspondiente y traducido al español.
7. Copia de la forma migratoria vigente del extranjero que solicita la característica migratoria para su familiar o familiares.
8. El solicitante acreditará en forma fehaciente su solvencia económica, la cual deberá ser suficiente, a juicio de la autoridad migratoria, para atender las necesidades de sus familiares; y
9. En caso de que el interesado realice el trámite a través de un apoderado o de un representante legal, éste deberá acreditar tal carácter con poder a

su favor otorgado por el extranjero, y copia de una identificación oficial vigente que contenga fotografía y firma del apoderado o representante legal, según corresponda.

QUE ES EL INMIGRANTE

ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (LGP)

Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de establecerse en él, en tanto adquiera la calidad de Inmigrado.

Toda autorización para que un extranjero sea admitido en el país como inmigrante y en la característica migratoria que corresponda, debe ser concedida por acuerdo de la autoridad migratoria competente.

Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la autoridad migratoria, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria.

INTERNACION

Los inmigrantes deberán internarse en el país precisamente dentro del plazo que se fije, contado a partir de la fecha de despacho del permiso respectivo. Las autoridades migratorias podrán, cuando así se justifique, ampliar discrecionalmente el plazo.

CARACTERÍSTICAS DENTRO DE LA CALIDAD MIGRATORIA DEL INMIGRANTE

INMIGRANTE RENTISTA ARTÍCULO 48 FRACCIÓN I (LGP)

El rentista se interna al país lo hace para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior.

El rentista deberá acreditar el monto mínimo requerido fijado por el Reglamento de la LGP, el cual podrá acreditarse hasta el equivalente al cincuenta por ciento del monto señalado en el Reglamento, cuando demuestre la adquisición de un bien inmueble destinado para uso propio como casa habitación.

La autoridad migratoria podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

REQUISITOS:

1. Formato oficial de **Solicitud de Trámite Migratorio**, debidamente contestado y firmado en original y copia,
2. Carta dirigida al Instituto Nacional de Migración, en español y firmada por el extranjero, en la que solicite la característica migratoria de Rentista dentro de la caldad de inmigrante,
3. Copia y original para cotejo de todas las páginas del pasaporte vigente del extranjero,
4. Original y dos copias del pago de derechos correspondiente por el servicio migratorio solicitado, según lo previsto en la Ley Federal de Derechos,
5. Acreditar que cuenta con depósitos provenientes del exterior y que de éstos, de los rendimientos que produzcan o de sus inversiones en el país obtiene ingresos mensuales por una cantidad no menor del equivalente a cuatrocientos días el salario mínimo vigente para el Distrito Federal,
6. Para el caso de familiares, el monto de los mínimos mensuales señalados en la fracción anterior, deberá aumentarse por la cantidad equivalente a doscientos días el salario mínimo vigente para el Distrito Federal por cada persona que integre la familia,
7. Comprobar un ingreso mínimo mensual en los montos antes señalados con carta de institución de crédito mexicana o extranjera o institución financiera similar o fideicomiso, en donde se demuestre que la persona cuenta con

ingresos suficientes para cubrir las cantidades en los dos numerales anteriores durante un año, y

En caso de que el interesado realice el trámite a través de un apoderado o de un representante legal, éste deberá acreditar tal carácter con poder a su favor otorgado por el extranjero, y copia de una identificación oficial vigente que contenga fotografía y firma del apoderado o representante legal, según corresponda.

INMIGRANTE INVERSIONISTA

ARTÍCULO 48 FRACCIÓN II (LGP)

El permiso se concederá a los extranjeros para invertir su capital en la industria, comercio y servicios o en otras actividades económicas, de conformidad con las leyes nacionales. Asimismo, se concederá a los extranjeros que en cualquier otra forma contribuyan, a juicio de la autoridad migratoria, al desarrollo económico y social del país.

El extranjero deberá acreditar la inversión a que se obligó, en un término de seis meses posteriores a la autorización. Este plazo podrá prorrogarse a juicio de la autoridad migratoria.

El extranjero, al solicitar su refrendo anual deberá acreditar ante la autoridad migratoria que subsisten las condiciones que dieron lugar a la autorización de su estancia.

REQUISITOS:

1. Formato oficial de **Solicitud de Trámite Migratorio** debidamente contestado y firmado en original y copia,
2. Copia y en su caso, original para cotejo de todas las páginas del pasaporte vigente del extranjero,
3. Carta dirigida al Instituto Nacional de Migración en español y firmada por el extranjero, en la que solicite la característica de inversionista dentro de la calidad migratoria de Inmigrante y en la que el interesado exprese el monto

de la inversión y la industria, comercio o servicio en el que pretenda invertir, así como el lugar en que desea establecerla, además del tipo de inversión de que se trata, la cual podrá consistir en acciones, partes sociales o certificados de participación, activos fijos o derechos de fideicomisario,

4. Acreditar la inversión con la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o con la documentación que acredite la inversión mínima del equivalente a cuarenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal o
5. Cuando la inversión consista en la adquisición de bienes inmuebles, se deberá presentar la escritura pública en que conste la compra venta o el contrato de fideicomiso por el que adquiera derechos de fideicomisario, por un monto mínimo equivalente a cuarenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y
6. En caso de que el interesado realice el trámite a través de un apoderado o de un representante legal, éste deberá acreditar tal carácter con poder a su favor otorgado por el extranjero, y copia de una identificación oficial vigente que contenga fotografía y firma del apoderado o representante legal, según corresponda.

INMIGRANTE PROFESIONAL

ARTÍCULO 48 FRACCIÓN III (LGP)

La característica de Profesional dentro de la calidad de Inmigrante, se otorga al extranjero para ejercer una profesión en México.

Para otorgar esta característica, se dará preferencia a quienes sean profesores o investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica, o cuando se trate de disciplinas que estén insuficientemente cubiertas por mexicanos.

REQUISITOS:

1. Formato oficial de **Solicitud de Trámite Migratorio**, debidamente contestado y firmado en original y copia.

2. Copia y en su caso, original para cotejo de todas las páginas del pasaporte vigente del extranjero.
3. Carta dirigida al Instituto Nacional de Migración formulada por la institución pública o privada nacional o extranjera que pretenda utilizar los servicios del profesional, manifestando el domicilio donde laborará, la naturaleza del proyecto o actividad en que intervendrá, la remuneración que recibirá y el tiempo estimado de la estancia, así como el o los lugares en la República Mexicana en que va a desarrollar su actividad (en papel membretado y redactada o traducida al español).
4. Si el interesado es una persona moral o una persona física con actividades empresariales, original para cotejo y copia de:
 - Acta constitutiva de la empresa, o
 - Constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y domicilio de la empresa, o
 - Última declaración del pago de impuestos (o recibo electrónico **vía internet** de la última declaración de impuestos), o
 - Constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o
 - Inscripción de la cámara, asociación u organismo correspondiente.

Estos requisitos no son aplicables si se trata de una dependencia o entidad gubernamental o de una institución de educación superior pública.

5. En el caso de que el extranjero profesionista pretenda ejercer en forma independiente, deberá cumplir con lo establecido en el numeral anterior e indicar la actividad y el lugar donde pretende desempeñarla,
6. En caso de que la persona física con actividades empresariales sea extranjera, deberá presentar su documento migratorio vigente (copia),
7. Título profesional y, en su caso, la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (copia), según lo dispuesto en la Ley de Profesiones en los artículos 2o. y Segundo Transitorio. En el caso de médicos, también se requerirá copia del registro correspondiente otorgado por la

Secretaría de Salud, o la autorización de ésta para el ejercicio de la medicina por parte del interesado (copia), y

8. En caso de que el interesado realice el trámite a través de un apoderado o de un representante legal, éste deberá acreditar tal carácter con poder a su favor otorgado por el extranjero, y copia de una identificación oficial vigente que contenga fotografía y firma del apoderado o representante legal, según corresponda.

INMIGRANTE CARGO DE CONFIANZA

ARTÍCULO 48 FRACCIÓN IV (LGP)

Esta característica dentro de la calidad de Inmigrante, se autoriza para que el extranjero pueda asumir en el país cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas, instituciones o negociaciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la autoridad migratoria no haya duplicidad de cargos.

Atendiendo a las circunstancias del caso concreto el Instituto Nacional de Migración podrá solicitar al interesado que acredite su capacidad para el cargo que pretenda ocupar, siempre y cuando ello se haga sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

REQUISITOS:

1. Formato oficial de **Solicitud de Trámite Migratorio**, debidamente contestado y firmado en original y copia,
2. Copia y en su caso, original para cotejo de todas las páginas del pasaporte vigente del extranjero,
3. Carta oferta de trabajo precisando el cargo que el extranjero vaya a desempeñar en la empresa, institución o negociación que pretenda utilizar sus servicios o el contrato de prestación de servicios, manifestando el domicilio donde laborará, así como el o los lugares en la República Mexicana en que va a desarrollar su actividad (en papel membretado y redactada o traducida al español). En ambos documentos deberá indicarse que su vigencia se sujeta a la autorización correspondiente de la autoridad migratoria,

4. Si el interesado es una persona moral o una persona física con actividades empresariales, original para cotejo y copia de:

- Acta constitutiva de la empresa, o
- Constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y domicilio de la empresa, o
- Última declaración del pago de impuestos (o recibo electrónico **vía internet** de la última declaración de impuestos), o
- Constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o
- Inscripción de la cámara, asociación u organismo correspondiente.

Estos requisitos no son aplicables si se trata de una dependencia o entidad gubernamental o de una institución de educación superior pública,

En caso de que la persona física con actividades empresariales sea extranjera, deberá presentar su documento migratorio vigente (copia),

En caso de que el interesado realice el trámite a través de un apoderado o de un representante legal, éste deberá acreditar tal carácter con poder a su favor otorgado por el extranjero, y copia de una identificación oficial vigente que contenga fotografía y firma del apoderado o representante legal, según corresponda.

INMIGRANTE CIENTIFICO ARTÍCULO 48 FRACCIÓN V (LGP)

Esta característica dentro de la calidad de Inmigrante, se autoriza para que el extranjero pueda en el país dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la autoridad migratoria, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

Cuando la autoridad migratoria lo juzgue conveniente, el científico comprobará el cumplimiento de la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos.

REQUISITOS:

1. Formato oficial de **Solicitud de Trámite Migratorio**, debidamente contestado y firmado en original y copia,
2. Copia y original para cotejo de todas las páginas del pasaporte vigente del extranjero,
3. Carta en español, en su caso en papel membretado, firmada por el interesado, dirigida al Instituto Nacional de Migración, en la que expresamente solicite la característica migratoria de Científico dentro de la calidad migratoria de Inmigrante y que se compromete a instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos (original y copia), y remuneración que percibirá,
4. Comprobante(s) de que el extranjero tiene la capacidad suficiente en la actividad científica que pretende desempeñar mediante títulos, certificados y diplomas en español apostillados por autoridad gubernamental del país emisor o legalizados por el consulado mexicano correspondiente y traducidos al español, o publicaciones, entre otros, y
5. Si el interesado es una persona moral o una persona física con actividades empresariales, original para cotejo y copia de:
 - ♦ Acta constitutiva de la empresa, o
 - ♦ Constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y domicilio de la empresa, o
 - ♦ Última declaración del pago de impuestos (o recibo electrónico **vía internet** de la última declaración de impuestos), o
 - ♦ Constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o
 - ♦ Inscripción de la cámara, asociación u organismo correspondiente.

Estos requisitos no son aplicables si se trata de una dependencia o entidad gubernamental o de una institución de educación superior pública, y

6. En caso de que el interesado realice el trámite a través de un apoderado o de un representante legal, éste deberá acreditar tal carácter con poder a su favor otorgado por el extranjero, y copia de una identificación oficial

vigente que contenga fotografía y firma del apoderado o representante legal, según corresponda.

INMIGRANTE TECNICO ARTÍCULO 48 FRACCIÓN VI (LGP)

Esta característica en la calidad de Inmigrante, se autoriza para que el extranjero pueda en el país dirigir o realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la autoridad migratoria, por residentes en el país.

La autorización podrá ser solicitada por el extranjero o su representante, o bien, por una persona domiciliada en el país cuando el propósito sea que el extranjero vaya a trabajar a una empresa o institución de la que esta última sea propietaria o su representante, o por el propio interesado cuando pretenda trabajar en forma independiente.

Quien solicite la autorización deberá justificar, ante la autoridad migratoria, la necesidad de utilizar los servicios del técnico o especialista.

No será indispensable que el técnico o especialista exhiba título profesional, cuando por la naturaleza del trabajo ello no se requiera ni las leyes lo exijan, pero cuando la autoridad migratoria estime necesario, se justificará que el extranjero posee la capacidad y conocimientos en la materia o especialidad a que se dedique.

Cuando la autoridad migratoria lo juzgue necesario, el técnico comprobará el cumplimiento de la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos.

REQUISITOS

1. Formato oficial de **Solicitud de Trámite Migratorio**, debidamente contestado y firmado en original y copia,
2. Copia y original para cotejo de todas las páginas del pasaporte vigente del extranjero,

3. Carta en español firmada por el interesado, dirigida al Instituto Nacional de Migración, en la que expresamente solicite la característica de Técnico dentro de la calidad migratoria de inmigrante y que se compromete a instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos (original y copia),
4. Contrato de prestación de servicio o de traspaso tecnológico o carta de petición de apoyo técnico de una empresa extranjera,
5. Carta oferta de trabajo en papel membretado precisando el cargo que el extranjero vaya a desempeñar en la empresa, institución o negociación que pretenda utilizar sus servicios o el contrato de prestación de servicios manifestando el domicilio donde laborará. En ambos documentos deberá indicarse que su vigencia se sujeta a la autorización correspondiente de la autoridad migratoria,
6. Si el interesado es una persona moral o una persona física con actividades empresariales, original para cotejo y copia de:
 - ♦ Acta constitutiva de la empresa, o
 - ♦ Constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y domicilio de la empresa, o
 - ♦ Última declaración del pago de impuestos (o recibo electrónico **vía internet** de la última declaración de impuestos), o
 - ♦ Constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o
 - ♦ Inscripción de la cámara, asociación u organismo correspondiente.

Estos requisitos no son aplicables si se trata de una dependencia o entidad gubernamental o de una institución de educación superior pública, y

7. En caso de que el interesado realice el trámite a través de un apoderado o de un representante legal, éste deberá acreditar tal carácter con poder a su favor otorgado por el extranjero, y copia de una identificación oficial vigente que contenga fotografía y firma del apoderado o representante legal, según corresponda.

INMIGRANTE FAMILIAR

ARTÍCULO 48 FRACCIÓN VII (LGP)

Esta característica en la calidad de Inmigrante, se autoriza para que el extranjero viva en el país bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los inmigrantes familiares podrán ser autorizados por la autoridad migratoria para realizar las actividades que establezca el Reglamento de la Ley General de Población.

Los hijos y hermanos extranjeros de los inmigrantes, inmigrados o mexicanos, sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

Los hijos y hermanos del extranjero, cuando sean mayores de edad y no realicen alguna actividad, aunque no tengan impedimento para trabajar, podrán continuar bajo esta característica migratoria, cuando a juicio de la autoridad migratoria lo considere conveniente y siempre que el solicitante manifieste que seguirán bajo su dependencia económica.

Los inmigrantes familiares podrán realizar actividades económicas, remuneradas o lucrativas, cuando a juicio de la autoridad migratoria existan circunstancias que lo justifiquen.

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la autoridad migratoria podrá otorgar autorizaciones para realizar las actividades a que se refiere el párrafo precedente a los familiares de los representantes diplomáticos o consulares de otro país acreditados en México.

La solicitud deberá hacerla la persona bajo cuya dependencia económica vaya a vivir el interesado, quien deberá acreditar su calidad de Inmigrante, Inmigrado o comprobar su nacionalidad mexicana.

REQUISITOS

1. Formato oficial de **Solicitud de Trámite Migratorio**, debidamente contestado y firmado en original y copia,
2. Carta en español firmada por el interesado, dirigida al Instituto Nacional de Migración, en la que expresamente solicite la característica de Familiar dentro de la calidad migratoria de inmigrante y manifestación de que asume la responsabilidad económica del o de los extranjeros (original y copia),
3. Acreditación del parentesco con el titular mediante actas de nacimiento y/o de matrimonio, en su caso, apostilladas por autoridad gubernamental del país emisor o por el consulado mexicano correspondiente y traducidas al español,
4. Copia y en su caso, original para cotejo de todas las páginas del pasaporte vigente del familiar extranjero,
5. Cuando se trate de cónyuge, además se deberá presentar comprobante del domicilio conyugal,
6. En caso de menores, permiso notariado de los padres, apostillado por autoridad gubernamental del país emisor o legalizado por el consulado mexicano correspondiente y traducido al español,
7. Si se trata de un dependiente de extranjero, copia de la forma migratoria vigente del extranjero que solicita la característica migratoria para sus familiares,
8. Si se trata de un dependiente de mexicano, copia cotejada de una identificación oficial vigente y documento que acredite su nacionalidad mexicana,
9. El solicitante acreditará en forma fehaciente su solvencia económica, la cual deberá ser suficiente, a juicio de la autoridad migratoria, para atender las necesidades de sus familiares, y

En caso de que el interesado realice el trámite a través de un apoderado o de un representante legal, éste deberá acreditar tal carácter con poder a su favor otorgado por el extranjero, y copia de una identificación oficial vigente que contenga fotografía y firma del apoderado o representante legal, según corresponda.

INMIGRANTE ARTISTA O DEPORTISTA

ARTÍCULO 48 FRACCIÓN VIII (LGP)

Esta característica en la calidad de Inmigrante, se autoriza para que el extranjero pueda realizar en el país actividades artísticas, deportivas o análogas, cuando a juicio de la autoridad migratoria se considere que dichas actividades contribuyen a la creatividad y difusión artística y deportiva del país.

Para los efectos del artículo 48 fracción VIII de la Ley, se consideran actividades análogas, las de **promoción artística, deportiva y cultural**, y las demás que a su juicio determine la autoridad migratoria.

El otorgamiento de esta característica migratoria, podrá ser solicitada por alguna empresa, institución o asociación o persona física con actividades empresariales, o bien, por el extranjero o su representante cuando pretenda realizar actividades en forma independiente.

REQUISITOS

1. Formato oficial de **Solicitud de Trámite Migratorio**, debidamente contestado y firmado en original y copia,
2. Copia y en su caso, original para cotejo de todas las páginas del pasaporte vigente del extranjero,
3. En caso de menores, permiso notariado de los padres, apostillado por autoridad gubernamental del país emisor o legalizado por el consulado mexicano correspondiente y traducido al español,
4. Acreditar capacidad artística o deportiva,

5. Escrito en papel membretado dirigido al Instituto Nacional de Migración, firmado por persona autorizada de la parte empleadora señalando su nombre y cargo, en el que se indiquen las actividades que el extranjero llevará a cabo, los lugares y remuneración, acompañado de original para cotejo y copia de:

- Acta constitutiva de la empresa, o
- Constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y domicilio de la empresa, o
- Última declaración del pago de impuestos (o recibo electrónico **vía internet** de la última declaración de impuestos), o
- Constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o
- Inscripción de la cámara, asociación u organismo correspondiente.

Estos requisitos no son aplicables si se trata de una dependencia o entidad gubernamental o de una institución de educación superior pública,

6. En el caso de que el artista o el deportista pretenda realizar actividades en forma independiente, carta del extranjero o de su representante en el que se indiquen las actividades que el extranjero llevará a cabo, y

7. En caso de que el interesado realice el trámite a través de un apoderado o de un representante legal, éste deberá acreditar tal carácter con poder a su favor otorgado por el extranjero, y copia de una identificación oficial vigente que contenga fotografía y firma del apoderado o representante legal, según corresponda.

INMIGRANTE ASIMILADO

ARTÍCULO 48 FRACCIÓN IX (LGP)

Extranjero que se interna al país para realizar cualquier actividad lícita y honesta, en caso de extranjeros que hayan sido asimilados al medio nacional o hayan tenido hijo o cónyuge mexicano y que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores, en los términos que establezca el reglamento.

BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN CONSULTADA PARA ESTE CAPÍTULO

Ley General de Población y su Reglamento.

El No Inmigrante, coordinador editorial: Coordinador de Planeación e Investigación del Instituto Nacional de Migración.

El Inmigrante, coordinador editorial: Coordinación e Investigación del Instituto Nacional de Migración.

Pereznieto Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado, Editorial Oxford, séptima edición, México, 2002.

Tésis Jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo 3

EL INMIGRADO

QUE ES EL INMIGRADO

ARTÍCULO 52 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país y para obtener dicha calidad, se requiere declaración expresa de la autoridad migratoria competente.

Los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado, a juicio de la autoridad migratoria, el interesado seguirá conservando la de Inmigrante.

El Inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la autoridad migratoria, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

El Inmigrado podrá salir y entrar al país libremente, pero si permanece en el extranjero más de tres años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco. Los períodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de Inmigrado en la forma y términos que establezca el Reglamento.

Los diplomáticos y agentes consulares extranjeros acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus Gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar su representación desean seguir radicando en la República deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la autoridad migratoria para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los países extranjeros correspondientes se otorguen en esta materia a los que hubieren sido representantes mexicanos.

CAMBIO DE CALIDAD DE INMIGRANTE A INMIGRADO

La tramitación de solicitudes para obtener la calidad de inmigrado se registrará por las reglas siguientes:

1. El tiempo que un extranjero haya permanecido en el país al amparo de situaciones migratorias que hayan sido canceladas o de calidad distinta a

la de Inmigrante, no se computará para el efecto de hacer la declaración de inmigrado.

- II. Las oficinas centrales estudiarán los antecedentes del interesado; verificarán que se haya cumplido con las condiciones que se le señalaron; se cerciorarán de que su estancia y entrada en el país hayan sido legales y harán el cómputo de su residencia en los términos y para los efectos del artículo 47 de la Ley, y
- III. El reconocimiento de la calidad de inmigrado es estrictamente personal.

COMO ADQUIRIR LA CALIDAD MIGRATORIA DE INMIGRADO

- I. Presentar solicitud dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que venza el cuarto refrendo de su calidad de Inmigrante. Si no lo hiciere así, el extranjero o extranjera deberán solicitar su regularización si es su interés permanecer en el país.
- II. Comprobar que la actividad a que se dedica el interesado o su condición migratoria son las mismas para las cuales está autorizado, y manifestará a las que pretenda dedicarse,
- III. Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad de Inmigrado deberá ser formulada por quien ejerza la patria potestad o la tutela, y en su defecto por aquellas personas con quienes el menor o la menor viva o de quienes dependan económicamente, y
- IV. La solicitud de Inmigrado podrá presentarse aunque el interesado se encuentre fuera del país, dentro del plazo que señala la fracción I de este artículo y siempre que su ausencia no exceda de los términos a que se refieren los artículos 47 de la Ley y 176 de este Reglamento, pero no se hará la declaración respectiva hasta que el extranjero regrese al país. El interesado deberá presentarse a ratificar su solicitud, dentro de los quince días siguientes a su regreso al país.

REQUISITOS:

1. Formato oficial de solicitud de trámite migratorio FDI/03, debidamente contestado en original y copia,
2. Original del documento migratorio del interesado FM-2 en el que se encuentren anotados los cuatro refrendos, el último de los cuales tenga menos de seis meses de vencido (original y copia). En caso, de que el documento migratorio haya sido extraviado, original del acta levantada por tal motivo ante la agencia del ministerio público y obtener la reposición del mismo,
3. Original para cotejo y copia de todas las páginas del pasaporte vigente del extranjero,
4. Original y copia del pago de derechos correspondiente por el servicio migratorio solicitado, según lo previsto en la Ley Federal de Derechos,
5. En caso de que el interesado realice el trámite a través de un apoderado o de un representante legal, éste deberá acreditar tal carácter con poder a su favor otorgado por el extranjero, y copia de una identificación oficial vigente que contenga fotografía y firma del apoderado o representante legal, según corresponda,
6. Carta en español firmada por el interesado, dirigida al Instituto Nacional de Migración, en la que expresamente solicite la calidad de inmigrado (original y copia) y que la actividad a que se dedica el interesado o su condición migratoria son las mismas para las cuales está autorizado, y manifieste a las que pretenda dedicarse,
7. Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad de Inmigrado deberá ser formulada por quien ejerza la patria potestad o la tutela, y en su defecto por aquellas personas con quienes el menor o la menor viva o de quienes dependan económicamente,
8. En caso de solicitud de inmigrado para familiares, escrito dirigido al Instituto Nacional de Migración, redactado en español y firmado por el mexicano o

el extranjero de quien dependen el o los extranjeros, en el que solicite a o las Declaratorias de Inmigrado de sus familiares y manifieste que continúa asumiendo la responsabilidad económica de ellos y la patria potestad,

9. En el caso de que la solicitud de declaratoria de Inmigrado de los dependientes familiares del extranjero, deberá presentarse, copia del documento migratorio de este último en el que conste la Declaratoria de Inmigrado,
10. En el caso de la solicitud de declaratoria de Inmigrado de los dependientes familiares de mexicano, copia cotejada de una identificación oficial vigente que contenga fotografía y firma del nacional mexicano,
11. Escrito en papel membretado dirigido al Instituto Nacional de Migración, firmado por persona autorizada de la parte empleadora señalando su nombre y cargo, en el que se indique que subsiste la relación laboral entre la misma y el interesado y la descripción de las actividades que el extranjero llevará a cabo, acompañado de:
 - a) Original para cotejo y copia de una identificación vigente con fotografía y firma, oficial o expedida por la empresa o institución empleadora, de la persona que suscriba el escrito,
 - b) Original para cotejo y copia de su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que consten las actividades que realiza,
 - c) Original para cotejo y copia de su última declaración anual de pago de impuestos (o recibo electrónico **vía internet** de la última declaración de impuestos) y
12. En el caso de que el extranjero esté autorizado para realizar actividades en forma independiente, carta del extranjero o de su representante en el que se indiquen las actividades que el extranjero llevará a cabo, acompañando copia cotejada de su última declaración de pago de impuestos.

13. En caso de ministros de culto:

- a) Si el ministro de culto continúa llevando a cabo en México actividades adicionales o diferentes a las del ministerio del culto dentro de la asociación religiosa de que se trate o fuera de ella, deberá cumplir con los requisitos documentales establecidos para la característica migratoria que corresponda,
- b) Oficio firmado por el titular del área competente en materia de asuntos religiosos de la Secretaría de Gobernación, dirigido al Instituto Nacional de Migración, a través del cual emita su opinión favorable para la expedición de la Declaratoria de Inmigrado del ministro de culto, y
- c) Escrito en papel membretado, dirigido al Instituto Nacional de Migración, firmado por el representante legal o el apoderado de la asociación religiosa al amparo de la cual el extranjero desarrolla sus actividades, en el que se haga constar que el mismo continúa llevando a cabo las actividades que le fueron autorizadas en su documento migratorio FM2 y en el que se precise el lugar en el que las realiza y copia de una identificación vigente con fotografía y firma, oficial o de la propia asociación religiosa, que contenga fotografía y firma de la persona que suscriba la carta.

AMPLIACION DE PLAZO SEÑALADO EN OFICIO

REQUISITOS

1. Formato oficial de **Solicitud de Trámite Migratorio**, debidamente contestado y firmado en original y copia.
2. Escrito dirigido al Instituto Nacional de Migración redactado en español, en el que se expliquen los motivos por los cuales se solicita la ampliación del plazo.
3. Copia del oficio a través del cual la autoridad migratoria ha notificado la prevención para el cumplimiento de requisitos; y

4. En caso de que el trámite se realice a través de un tercero, éste deberá estar acreditado en el trámite inicial o en el escrito al que se refiere el punto 1, o deberá presentar carta poder a su favor otorgada por el extranjero.

EXPEDICION Y REPOSICION DE FORMA MIGRATORIA

El Instituto Nacional de Migración queda facultado para establecer los formatos que se utilicen para acreditar las distintas calidades y características migratorias con que los extranjeros y extranjeras se internen y permanezcan en el país, así como los que se utilicen para la entrada y salida de mexicanos y mexicanas; dichos formatos serán de uso obligatorio según lo disponga su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los menores de edad No Inmigrantes a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 42 de la LGP; Inmigrantes e Inmigrados, deberá renovar su documentación migratoria cada cinco años, contados a partir de la fecha de expedición del documento migratorio en tanto no lleguen a la mayoría de edad. La solicitud de renovación será firmada por quien ejerza la patria potestad, o la persona autorizada bajo cuya vigilancia y cuidado vivan en el país.

REQUISITOS:

1. Formato oficial de **Solicitud de Trámite Migratorio**, debidamente contestado y firmado en original y copia,
2. Original del oficio de autorización emitido por el INM,
3. Copia y original para cotejo de todas las páginas del pasaporte vigente del extranjero,
4. Original y copia del pago de derechos correspondiente por el servicio migratorio solicitado, según lo previsto en la Ley Federal de Derechos,
5. Forma FM1 por duplicado,
6. Cinco fotografías tipo filiación (tamaño 4x4 cm.) tres de frente y dos del perfil derecho de la cara (2.5 cm de la barbilla al nacimiento del cabello),

fondo blanco, con la frente y las orejas descubiertas, sin aretes y sin anteojos.
No se aceptarán fotografías instantáneas,

7. En su caso, original y copia del acta levantada ante el ministerio público por pérdida, robo o extravío de la forma migratoria.

EXENCION DE COMPUTO DE AUSENCIAS

El Inmigrado podrá salir y entrar al país libremente, pero si permanece en el extranjero más de tres años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco. Los periodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de Inmigrado en la forma y términos que establezca el Reglamento.

No se computará como ausencia para los efectos del artículo 56 de la Ley, el tiempo que se encuentre fuera del país al Inmigrado que demuestre que realiza estudios de postgrado en el extranjero, respaldado por una institución mexicana de educación superior o cuando trabaje para una subsidiaria de una empresa mexicana en el exterior, o cuando a juicio de la autoridad migratoria exista causa justificada.

REQUISITOS:

1. Formato oficial de **Solicitud de Trámite Migratorio**, debidamente contestado y firmado en original y copia,
2. Escrito dirigido al Instituto Nacional de Migración, redactado en español y firmado por el extranjero, en el que solicite la exención de cómputo de ausencias del país y explique las actividades que llevará a cabo en el exterior, así como su duración;
3. Escrito en papel membretado, dirigido al Instituto Nacional de Migración, firmado por persona autorizada de la institución mexicana de educación superior o cuando trabaje para una subsidiaria de una empresa mexicana en el exterior, que respalde la estancia temporal del extranjero en otro país, y
4. En caso de que el interesado realice el trámite a través de un apoderado o de un representante legal, éste deberá acreditar tal carácter con poder a

su favor otorgado por el extranjero, y copia de una identificación oficial vigente que contenga fotografía y firma del apoderado o representante legal, según corresponda.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INMIGRADOS

DERECHOS:

- a) Continúa gozando de todas las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de aquellas de carácter político que son exclusivas de los ciudadanos mexicanos. Capítulo I, artículos 1 al 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- b) Ya no necesita tramitar el refrendo año con año de su documento migratorio FM2.
- c) Puede ejercer cualquier profesión; sin embargo, para el ejercicio de cualquiera de las siguientes profesiones en sus diversas ramas requiere haber registrado su título profesional ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y poseer la cédula profesional con efectos de patente, expedida por esa Dirección y son:

Actuario	Marino
Arquitecto	Arquitecto
Médico	Bacteriólogo
Médico Veterinario	Biólogo
Metalúrgico	Cirujano dentista
Notario	Contador
Piloto Aviador	Corredor
Profesor Educación Preescolar	Enfermero
Profesor Educación Primaria	Enfermera y Partera
Profesor Educación Secundaria	Ingeniero Químico
Licenciado en Derecho	Trabajador Social
Licenciado en Economía	

- d) Puede transitar libremente por el territorio nacional, y salir del país y regresar a él con toda libertad, con las únicas limitaciones que se mencionan en la parte de RESTRICCIONES. Artículo 56 LGP
- e) Puede adquirir en propiedad bienes inmuebles (terrenos y construcciones), salvo en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros a lo largo de las playas. Artículo 27 fracción I Constitucional
- f) Los extranjeros que tenga la DECLARATORIA DE INMIGRADO, no requieren visa en su pasaporte.

OBLIGACIONES:

- a) Debe cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Población, en su Reglamento y en las demás leyes y reglamentos mexicanos. En particular, debe evitar participar en asuntos políticos de **MÉXICO**.
- b) Debe portar siempre consigo su documento migratorio FM2, conservando un copia en su domicilio.
- c) Debe solicitar al agente de servicios migratorios, cada vez que salga del país y que regrese a él, que haga anotaciones respectivas en las páginas de SALIDAS y ENTRADAS de su FM2.
- d) Si se ha omitido alguna de las anotaciones a que se refiere el punto anterior, debe acudir al Instituto Nacional de Migración para que se haga la anotación faltante, presentando algún documento que acredite la salida y/o entrada (boleto de avión, pasaporte o declaración bajo protesta de decir verdad).
- e) Al entrar y salir del país debe llenar y entregar a la autoridad migratoria, el documento FME, forma migratoria estadística.
- f) Debe informar al Instituto Nacional de Migración, dentro de los treinta días siguientes a que ocurran, sus cambios y ampliaciones de actividad o de empleador, de domicilio, de estado civil y de nacionalidad. Artículo 68 LGP

- g) Debe solicitar al Instituto Nacional de Migración autorización para contraer matrimonio con mexicano(a). Si el matrimonio es con otro extranjero(a) no se requiere autorización.
- h) Cuando el extranjero(a) haya contraído matrimonio con mexicano(a), en el extranjero, deberá inscribir su matrimonio en el Registro Civil que corresponda a su domicilio particular que haya establecido en la República Mexicana.
- i) Debe solicitar el Instituto Nacional de Migración, la certificación de su legal estancia en el país para tramitar su divorcio o la nulidad de su matrimonio. Artículo 65 LGP
- j) Debe inscribir en el Instituto Nacional de Migración su matrimonio o divorcio, dentro de los treinta días siguientes a que se haya realizado. Artículo 65 LGP
- k) Debe solicitar permiso al Instituto Nacional de Migración para realizar trámites de adopción.
- l) Si es menor de edad, debe renovar su documento migratorio FM2 cada cinco años

RESTRICCIONES:

- a) No puede permanecer fuera del país durante más de tres años consecutivos, ni durante más de cinco años en forma intermitente dentro de periodos de diez años contados a partir de la fecha de su DECLARATORIA DE INMIGRADO. Artículo 56 LGP
- b) No puede intervenir ni participar en asuntos políticos internos, ni asociarse con fines políticos, ni ejercer el derecho de petición en materia política. Artículo 33 Constitucional

No puede adquirir en propiedad bienes inmuebles en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras ni de cincuenta kilómetros a lo largo de las playas. Artículo 27 Constitucional

No puede pertenecer a la Marina ni a la Fuerza Aérea, ni formar parte de las tripulaciones de aeronaves o barcos mexicanos, ni fungir como autoridad en puertos o aeropuertos. Artículo 32 Constitucional

CAUSAS POR LAS CUALES PUEDE PERDERSE LA CALIDAD DE INMIGRADO

- a) Por permanecer fuera del país más de tres años en forma consecutiva. Por estar ausente del país más de cinco años en forma intermitente, durante periodos de diez años contados a partir de la fecha de su DECLARATORIA DE INMIGRADO. Artículo 56 LGP
- b) Por hacer uso u ostentarse como poseedor de una calidad migratoria diferente a la de Inmigrado sin que se haya cancelado ésta. Artículo 58 LGP
- c) Por intervenir o participar en asuntos políticos del país. Artículo 33 Constitucional
- d) Por cometer infracciones a las leyes mexicanas o delitos que ameriten la pérdida de la calidad de Inmigrado o incluso la expulsión del país.

IMPORTANCIA DE QUE LOS INMIGRADOS OBTENGAN LA CARTA DE NATURALIZACIÓN

La importancia de que los inmigrados obtengan la carta de naturalización, desde mi punto es de vital trascendencia en la vida de estos, ya que se trata de un acto en el que se cristalizan la convicción y la voluntad de optar por una nación, la voluntad de adoptar como propia una historia, una cultura y un porvenir; sin renunciar de ningún modo, a sus raíces y a su propio origen; ya que reciben lo más valioso que tenemos los mexicanos, nuestra nacionalidad. La nacionalidad mexicana tiene profundas raíces en la historia, en un extenso territorio y en una cultura diversa, multiplicada en las regiones que integran nuestro país.

México se onorgullese de su historia, de su geografía, de su cultura, de sus grandes hombres y mujeres y, al mismo tiempo se mantiene siempre abierto al contacto con otros pueblos, con otras naciones.

Los mexicanos somos orgullosamente nacionalistas. Nuestro nacionalismo no ha sido nunca excluyente; por el contrario, un rasgo que demuestra su fortaleza es la generosidad con la que el nacionalismo mexicano ha abierto fronteras a otros pueblos, México abre sus puertas a quienes han hecho de la República Mexicana, de nuestro país, su hogar definitivo, no se hacen mexicanos para olvidar sus raíces, sino para enriquecerlas.

Los que adquieren la nacionalidad mexicana contarán con la plena protección que dan las leyes a todos los mexicanos, como han contado, desde que llegaron, con la garantía de ejercer los derechos que la Constitución otorga a toda persona que vive en territorio mexicano. Derechos como el de recibir educación básica, que en otras partes, aún en países muy desarrollados, se condicionan a la situación migratoria de las personas.

México se preocupa por proteger los derechos de todos los mexicanos, incluidos quienes viven fuera de México e incluso quienes por diversas razones han optado por asumir otra nacionalidad.

Adjudicarse una nacionalidad diferente a la de su origen es un paso de gran importancia en la vida de cada uno de los que la adquieren y en la vida de su familia. Lo es también para las diversas comunidades a las que pertenecen, que ganan así ciudadanos de pleno derecho, dispuestos a trabajar por ellas, por su superación, pero también por México

Por consiguiente el presente análisis de la calidad migratoria de Inmigrado, es con la finalidad de enfatizar que es mejor pensar en la importancia de que adquieran la nacionalidad mexicana, ya que en mi opinión, los inmigrados que aunque es una de la calidad más importante, no es del todo práctica ya que desde mi punto de vista, los que desean obtener la Calidad de Inmigrado, no es lo que ellos piensan, ya que lo que las autoridades migratorias, les informan en esa ceremonia es que a partir de este momento considérate casi mexicano, a lo que ellos en sentido estricto lo dan por hecho, esta declaración no opera textualmente, ya que aunque tiene ciertas prerrogativas para actuar en territorio nacional, estos siguen siendo extranjeros, y por lo tanto tienen la obligación de seguir bajo la tutela del Instituto Nacional de Migración, de todos aquellos aspectos que puedan modificar su situación jurídica, como pueden ser, de nacionalidad, estado civil, empleador, domicilio y actividad.

Ahora bien, esa importancia radica en que si los extranjeros adquieren la nacionalidad mexicana, esto trae consigo, tener las mismas oportunidades que todos los ciudadanos mexicanos, por ende la importancia de que estos obtengan la nacionalidad mexicana.

Cabe señalar que con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestros nacionales en el extranjero, también pueden adquirir la nacionalidad del país en que se encontraren sin perder la mexicana, y con esto, se ponen en igualdad de circunstancias, para su desarrollo.

TESIS JURISPRUDENCIALES

En este mismo sentido se pronuncian los siguientes criterios jurisprudenciales:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 47 Cuarta Parte

Página: 43

HIPOTECA, CONTRATO DE, CELEBRADO POR INMIGRADOS. Es cierto que el artículo 71 de la Ley General de Población previene que los extranjeros sólo podrán adquirir bienes raíces, acciones o derechos reales sobre los mismos, previo permiso de la Secretaría de Gobernación; sin embargo, no debe tomarse dicho precepto en forma aislada, sino en relación con los demás que se refieren al mismo punto. Así, el artículo 14 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Población previene que los inmigrantes podrán adquirir bienes raíces, acciones y derechos reales sobre los mismos, con sólo ajustarse a lo que se disponga de acuerdo con lo previsto por la fracción I del artículo 67 del propio reglamento. La fracción I del artículo 67 del citado reglamento establece que la Secretaría de Gobernación tiene la facultad de imponer limitaciones a las actividades de los inmigrantes, ya sea en el mismo oficio en que se les otorgue esta calidad o en cualquier tiempo posterior, pudiendo también hacerlo mediante acuerdos de carácter general. Y si en un caso no hay prueba en autos de que la Secretaría de Gobernación le hubiera impuesto al acreedor hipotecario, con calidad de inmigrado, alguna limitación para adquirir derechos reales sobre inmuebles, sino que, por el contrario, expresamente manifestó dicha secretaría que éste no requería previa autorización para celebrar el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria cuya nulidad se demande, debe concluirse que dicho contrato es válido, pues el artículo 71 de la Ley General de Población en relación con los demás preceptos del reglamento de la misma ley, no establecen la incapacidad del extranjero para celebrarlo, debiendo advertirse que si se tratara de la adquisición de bienes raíces a que se refieren dichos preceptos, entonces sí se requeriría permiso tanto de la Secretaría de Gobernación como de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos de la fracción I del artículo 27 constitucional.

Amparo directo 4160/71. Juana Sánchez Quevedo y coagraviados. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Sexta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Tercera Parte, XLIII

Página: 24

EXTRANJEROS. AMPARO EN CASO DE EXPULSION. RESIDENCIA. No es exacto que, por virtud de haber sido un quejoso expulsado de la República, deba entenderse irreparablemente consumado el acto que se reclama, si éste consiste en la negativa a admitir en el promovente la calidad de inmigrado, es decir, la negativa a reconocer que el propio quejoso ha adquirido "derechos de radicación definitiva en el país" (artículo 64 de la Ley General de Población). El hecho de la expulsión no puede, por sí mismo, impedir la existencia del derecho a radicar definitivamente en México. Tampoco es verdad que carezca de objeto el reconocer derechos de residencia a una persona que ya no se encuentra dentro de la República, puesto que la ausencia del domicilio no determina que éste se pierda (artículo 30 del Código Civil).

Amparo en revisión 6188/60. José Justo Baqueiro. 18 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXI

Página: 144

INMIGRADOS (CALIDAD DE). Probada la calidad de inmigrado que alega el quejoso por pruebas unánimes en el sentido de que se encuentra establecido en el país y que ha llevado vida honesta y de buenas costumbres y que se acoge a lo dispuesto por la fracción II del artículo 65 de la Ley de Población, debe reconocérsele el carácter de inmigrado que acude, máxime si el quejoso prueba haber residido en el país por lapso mayor de 10 años a que se refiere la disposición legal antes expresada; por lo que, en tal extremo, la Secretaría de Gobernación y las autoridades migratorias deben, en las circunstancias indicadas, reconocerle la calidad de inmigrado aludida.

Amparo administrativo en revisión 113/54. Meixmer Ralph. 5 de julio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Ponente: Octavio Mendoza González.

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXVI
Página: 1105

EXTRANJEROS, INTERNACION DE (AMPARO, EFECTOS POSITIVOS DEL). Si el amparo se pidió contra la cancelación de la forma F-5 que autorizó a un extranjero para internarse en el país, a pesar de que no se le había entregado dicha forma ni inscrito en el Registro de Extranjeros y de que con el pago de los derechos respectivos y documentación adecuada había solicitado el refrendo de su estancia en el país, como inmigrado, en virtud de que la protección, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, tiene efectos positivos, es indudable que para que el quejoso sea restituido en el goce de la garantía violada, debe la responsable reponer el procedimiento, cancelando el acuerdo violatorio y dar nuevamente vigencia a la situación jurídica de que disfrutaba el quejoso mediante la autorización de internación, para decidir si fuese procedente, su solicitud de inmigrado, por haber cumplido las demás condiciones que le fueron impuestas al autorizar su internación, conforme a los artículos 45 y 67 de la Ley General de Población; esto sin perjuicio de que la Secretaría de Gobernación, pudiese en su caso dictar más tarde la cancelación definitiva, pero siempre restituyendo previamente al quejoso en el goce de la garantías violada; por todo lo cual, si la responsable no lo hace así, existe defecto en la ejecución de la sentencia de amparo y la queja es fundada.

Queja en materia administrativa 233/52. Martí Escorcia Ramón. 11 de abril de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CIV
Página: 2399

EXTRANJEROS, LEY APLICABLE A LOS. Es indudable que si un extranjero se interna al país durante la vigencia de una ley, y al amparo de la misma solicita su calidad de inmigrado, cuando aun esta vigente tal ley, este es el ordenamiento que debe ser aplicado para el caso, aun cuando ya haya una nueva ley.

Amparo administrativo en revisión 3874/49. Weill Julio y coagraviados. 29 de junio de 1950. Unanimidad de cinco votos. Relator: Franco Carreño.

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XCI
Página: 1380

INMIGRANTES, FACULTAD PARA CONCEDER LOS REFRENDOS ANUALES A LOS. La Secretaría de Gobernación tiene facultad discrecional para conceder o negar a un inmigrante los refrendos anuales y expulsarlo, y esta situación es justificada, ya que el propósito perseguido por la ley, es que los elementos que integran nuestra nacionalidad, en forma distinta a la de los connacionales por nacimiento y tradición, sean deseables, y pueden presentarse casos en que la conducta del inmigrante, o bien las circunstancias que han permitido su admisión temporal, dejando de subsistir y de ser las mismas, hagan imposible que obtenga la calidad de inmigrado.

Amparo administrativo en revisión 6875/45. Burton Outcarlt David. 14 de febrero de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín Téllez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXX
Página: 4659

INMIGRANTES TEMPORALES. Si el quejoso ingreso al país en forma condicional, siendo considerado como inmigrante temporal, por todo el tiempo en que fuera apoderado de una firma o razón social, es claro que su situación cambio al serle revocado el poder que le había sido conferido por la negociación; y si además, en una acta levantada por la

Dirección General de Población existe el consentimiento expreso por parte del promovente del amparo, en cuanto a que en determinada fecha se había vencido el tiempo y límite para su estancia en el país, debe decirse que ya no subsisten las condiciones dentro de las cuales fue admitido en calidad de inmigrante temporal, y al no solicitar el refrendo de su documentación en el lapso que se le señaló, desobedeció el artículo 65 de la Ley General de Población, y la confirmación de la multa que se le impuso no puede ser interpretada como violación de garantías individuales; y si bien se le concedió una nueva prórroga, como ésta se inspiró en causa de fuerza mayor, no puede engendrar ningún derecho en favor del mismo, ya que en la época en que hizo su infundada solicitud ante la Secretaría de Gobernación de que se le tuviera como inmigrado, no tenía la calidad de inmigrante, conforme al ya dicho artículo 65.

Amparo administrativo en revisión 6329/42. Fajbus Wisniewski David. 30 de junio de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXI
Página: 6600

INMIGRADO, REVOCACION DE LA RESOLUCION QUE ATRIBUYO EL CARACTER DE. Debe estimarse debidamente fundada la declaración del secretario de Gobernación por la cual revoca su acuerdo anterior en el que había reconocido al quejoso el carácter de inmigrado, si dicha revocación se funda en que el primer acuerdo no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley General de Población en el sentido de que el carácter de inmigrado se adquiere después de permanecer legalmente en el país, durante el término de cinco años, puesto que el quejoso no acreditó esa permanencia en el territorio nacional; y como esta disposición legal sirve de apoyo bastante a la resolución de la autoridad, debe negarse la protección federal que se solicite contra la propia resolución.

Amparo administrativo en revisión 6972/38. Goldsmith Gordon Mowsa Eljasz. 22 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Octavio Mendoza González. Excusa: Manuel Bartlett Bautista.

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXIV

Página: 931

EXTRANJEROS, DERECHOS DE LOS. De conformidad con el artículo 89 de la Ley de Población, después de cinco años de permanencia en el país, los extranjeros tienen derecho a que se les considere como inmigrados y por lo mismo, a que se les extienda la tarjeta correspondiente a esta calidad; pero dicho lapso debe ser próximo anterior a la fecha de la solicitud respectiva, como condición normativa del derecho a obtener la calidad de inmigrado. De manera que, aunque un extranjero haya permanecido por muchos años en el territorio nacional, si durante los cinco años anteriores a su solicitud para que se le reconociera el carácter de inmigrado, no radicó en el país, tal circunstancia viene a destruir el derecho establecido por la disposición legal antes mencionada.

Amparo administrativo en revisión 8508/39. Grandjean Julio. 15 de abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Fernando López Cárdenas no intervino en la resolución de este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXIV

Página: 931

EXTRANJEROS, CAMBIO EN LA SITUACION JURIDICA DE LOS. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Población, a los turistas y a los transmigrantes, no se les podrá autorizar el cambio de su situación migratoria, a no ser que contraigan matrimonio con mujer mexicana y cuenten con medios lícitos de subsistencia; por tanto, si a un extranjero se le permitió la entrada al país, en calidad de turista, y no está incluido en el caso de excepción, es obvio que las autoridades respectivas están incapacitadas para canjearle la tarjeta de turista por la de inmigrado.

Amparo administrativo en revisión 8508/39. Grandjean Julio. 15 de abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Fernando López Cárdenas no intervino en la resolución de este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LIX
Página: 1831

EXTRANJEROS, DESCONOCIMIENTO DE SU CARACTER DE INMIGRADOS. Si un extranjero no reunía la condición, del tiempo de residencia exigida por la Ley de Población cuando adquirió su calidad de inmigrado, su residencia tiene el vicio fundamental de contrariar la ley, que es de interés público, y el desconocimiento de la concesión indebida no viola en su perjuicio las garantías individuales, pues aquélla no pudo engendrar derechos en su favor ni producir consecuencias jurídicas sino sólo una aparente situación, cuya destrucción no implica lo que en términos técnicos se denomina la privación de un derecho; además de que el interés general exige la ineficacia de ese acto irregular, porque el cumplimiento que los requisitos que la Ley de Población establece, es una garantía de orden social.

Amparo administrativo en revisión 7952/38. Broderzón Icek Nysek. 16 de febrero de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alonso Aznar Mendoza. Relator: Agustín Aguirre Garza.

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LVIII
Página: 107

EXTRANJEROS, EJERCICIO DEL COMERCIO POR LOS. Ningún precepto de la ley de población restringe la libertad de comercio de los inmigrados. Ahora bien, si un extranjero, tanto por la fecha en que entró en la República, como porque la Secretaria

ría de Gobernación, al expedir la tarjeta relativa, no limitó en forma expresa el radio de su actividad, tiene la calidad de inmigrado y no de inmigrante, según la terminología usada por la ley citada, es evidente que está capacitado para seguir ejerciendo el comercio a que se dedique, por lo que la prohibición para que lo haga, es violatoria del artículo 4o. constitucional, sin que pueda aplicarse al caso, el acuerdo presidencial de junio de 1937, pues se subordina a lo mandado por la Ley General de Población, la que no veda la actividad mercantil de los inmigrados.

Amparo administrativo en revisión 5467/38. Yasimoto Tokumashu Mariano. 4 de octubre de 1938. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LVIII

Página: 3240

MIGRACION, SUSPENSION TRATANDOSE DE APLICACION DE LA LEY DE. La sociedad esta interesada en que se cumplan con toda exactitud las disposiciones de la Ley de Migración, hoy de población, y, por tanto, contra la aplicación de tales disposiciones, no procede la suspensión. En consecuencia, esto debe negarse contra la resolución de la Secretaria de Gobernación sobre nulidad de la declaración de inmigrado del quejoso que se le reconoció anteriormente, otorgándosele la tarjeta correspondiente, puesto que de concederse, se seguirán perjuicios al interés general, por tratarse del cumplimiento de leyes que regulan la permanencia de los extranjeros, en el país, y fijan entre otras condiciones, las necesarias para adquirir el carácter de inmigrado; sin que los perjuicios que se puedan seguir al quejoso con la ejecución del acto reclamado, sean de difícil reparación, supuesto que si obtiene el amparo, quedara sin efecto la revocación de la declaración de inmigrado; de manera que la anotación que se lleva a cabo en los documentos de aquel, por el Departamento Demográfico de la Dirección General de Población, no le eroga perjuicio alguno.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 6972/38. Goldsmith Gordón Mowsa Eljasz. 9 de diciembre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Informes
Tomo: Informe 1947
Página: 76

INMIGRANTES. LEY GENERAL DE POBLACION DE 1936. FACULTAD DISCRECIONAL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION QUE AL SER USADA POR DICHA AUTORIDAD, NEGANDO LEGALMENTE EL RECONOCIMIENTO A UN EXTRANJERO EL CARACTER DE INMIGRADO, NO ES VIOLATORIA. La negativa de referencia, en el caso dada a extranjero que manifiesta estar casado con extranjera de igual nacionalidad, y padre de una menor, mexicana por nacimiento, se justifica en la especie, en virtud de que el quejoso no tiene en el país el plazo de cinco años de residencia legal exigido por el artículo 89 del ordenamiento invocado. Además, es de advertir que aparte de estar debidamente fundada y motivada tal determinación de la secretaría menciona, por conducto de su Departamento Demográfico, la actitud de la responsable es correcta, porque implica asimismo el ejercicio de facultad discrecional que le atribuye la repetida ley, que es de orden público, y por lo mismo su observancia debe prevalecer sobre el interés particular. La facultad de referencia tiene una explicación jurídica, y simultáneamente política, en virtud de que por la misma la dependencia del Ejecutivo Federal del ramo expresado, puede conceder o negar los refrendos anuales que soliciten los inmigrantes, y aun llegado el caso deportarlos, lo que se deriva de que pueden cambiar las situaciones jurídicas y contenido de los elementos que han ingresado al territorio patrio. Dicha facultad es el medio por el cual, según el criterio de la citada responsable, en términos de la ley que rige el acto, puede admitirse o no, según sean deseables los inmigrantes.

Amparo 6875/45. Burton Outcalt David y coagraviada. 14 de febrero de 1947. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XCI, página 1380, tesis de rubro "INMIGRANTES, FACULTAD PARA CONCEDER LOS REFRENDOS ANUALES A LOS."

Séptima Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

EXTRANJEROS. SUSPENSION. LA JURISPRUDENCIA QUE SE IDENTIFICA CON EL RUBRO DE "MIGRACION. SUSPENSION IMPROCEDENTE", NO ES APLICABLE TRATANDOSE DE QUIENES HAN ESTADO RESIDIENDO ILEGALMENTE EN EL PAIS, SI NO SE DEMUESTRA QUE SU ACTIVIDAD LESIONE LOS INTERESES DE LOS NACIONALES O DE LA SOCIEDAD. Del estudio de los precedentes que forman la jurisprudencia número 136 visible en la página 193 de la Novena Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 con el rubro de "MIGRACION. SUSPENSION IMPROCEDENTE", se viene al conocimiento que los actos que se reclamaron en dichos precedentes fueron "la detención del quejoso en el hospital para ser reembarcado por no traer sus pasaportes en regla" y "el impedir a los quejosos entrar al puerto de Ensenada" manifestándose en los considerandos de las respectivas ejecutorias el "evitar que entren a la República personas que pueden ser prófugas de la acción de la justicia en otros países y en general malos elementos trastornadores del orden público", toda vez que la sociedad está interesada en que se "cumplan con toda exactitud las prevenciones legales de la Ley de Migración que tiendan a evitar que penetren al país personas que puedan entrañar algún perjuicio para la colectividad por lo que contra la aplicación de tales disposiciones no procede la suspensión". En tal virtud, el a quo indebidamente negó apoyándose en esta jurisprudencia la suspensión provisional solicitada por el quejoso, si en primer lugar, éste no pretende penetrar al país, pues ha estado residiendo legalmente en él en calidad de inmigrante, y el acto reclamado por el cual se le niega el cambio de calidad migratoria de inmigrante a inmigrado, lo constriñe a un plazo de 90 días para solicitar nueva permanencia en el país como inmigrante o en su defecto abandonarlo en el mismo plazo. En consecuencia, si de la situación que prevalece en el incidente no se desprende dato alguno por el que se advierta que por la actividad a que se dedica el propio quejoso (inmigrante con la característica de rentista) de alguna manera se lesione con su permanencia en el país los intereses económicos de los nacionales o se perjudique a la sociedad con su propia estancia, se colige que en forma contraria a lo estimado por el Juez de amparo, si se satisfacen los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión provisional por los efectos y consecuencias del acto combatido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 397/86. Jorge Antonio Cruz Abullarade Hasfura. 25 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Alvaro Tovilla León.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "SUSPENSION. LA JURISPRUDENCIA QUE SE IDENTIFICA CON EL RUBRO DE 'MIGRACION. SUSPENSION IMPROCEDENTE.', NO ES APLICABLE TRATANDOSE DE EXTRANJEROS QUE HAN ESTADO RESIDIENDO ILEGALMENTE EN EL PAIS, SI NO SE DEMUESTRA QUE POR SU ACTIVIDAD LESIONE LOS INTERESES DE LOS NACIONALES O DE LA SOCIEDAD."

BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN CONSULTADA PARA ESTE CAPÍTULO

Ley General de Población y su Reglamento.

El Inmigrado, coordinador editorial: Coordinación e Investigación del Instituto Nacional de Migración.

Perezniето Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado, Editorial Oxford, séptima edición, México, 2002.

Tésis Jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo 4

LA NACIONALIDAD
Y NATURALIZACIÓN

LEY DE NACIONALIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.

La presente Ley es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2o.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Secretaría: Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Certificado de nacionalidad mexicana: instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad;
- III. Carta de naturalización: instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros, y
- IV. Extranjero: aquél que no tiene la nacionalidad mexicana.

Artículo 3o.

Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

- I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;
- III. La carta de naturalización;

IV. El pasaporte;

V. La cédula de identidad ciudadana, y

VI. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

Artículo 4o.

Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría podrá exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana, cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada. Podrá también hacerlo cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite.

Artículo 5o.

Las autoridades federales están obligadas a proporcionar a la Secretaría, los informes y certificaciones que esta les solicite, para cumplir con las funciones que esta Ley le encomienda. En el caso de las autoridades estatales y municipales, la Secretaría les solicitará estos informes y certificaciones, con respecto a sus respectivas competencias, cuando las requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta Ley.

Artículo 6o.

Salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público.

Artículo 7o.

Salvo prueba en contrario, se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste y que es hijo de padre y madre mexicanos.

Artículo 8o.

Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a la leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

Artículo 9o.

Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.

Artículo 10.

El interesado podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta Ley mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la propia autoridad.

En cualquier caso, cuando la Secretaría lo estime conveniente, el interesado deberá comparecer personalmente.

Artículo 11.

Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO II

DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO

Artículo 12.

Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.

Artículo 13.

Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad actúan como nacionales respecto a:

- I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional, y
- II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

- a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;
- b) Otrorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior, y
- c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.

Artículo 14.

Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección.

Artículo 15.

En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

Artículo 16.

Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Artículo 17.

Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida; a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad; a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.

Artículo 18.

La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad del certificado cuando se hubiere expedido en violación de esta Ley o de su reglamento, o cuando dejen de cumplirse los requisitos previstos en ellos.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual el certificado será nulo. En todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del certificado a favor de terceros de buena fe.

CAPÍTULO III DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN

Artículo 19.

El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

- I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;
- II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al

solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que estas se han verificado.

III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional, y

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

Artículo 20.

El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;

b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

c) Sea originario de un país latinoamericano ó de la Península Ibérica, ó

d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales a juicio del titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

II. A mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

I. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

Artículo 21.

Las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia, salvo que estas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total seis meses. La residencia a que se refiere la fracción III del artículo anterior deberá ser ininterrumpida.

Artículo 22.

Quien adquiera la nacionalidad mexicana conforme a los supuestos del artículo 20 fracción II de esta Ley, la conservará aún después de disuelto el vínculo matrimonial, salvo en el caso de nulidad del matrimonio, imputable al naturalizado.

Artículo 23.

En todos los casos de naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 24.

El procedimiento para la obtención de la carta de naturalización, se suspenderá cuando al solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en México, o sus equivalentes en el extranjero.

Artículo 25.

No se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No cumplir con los requisitos que establece esta Ley;
- II. Estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero, y
- III. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión.

Artículo 26.

La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta Ley.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual dicha carta será nula. En todo caso se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe.

CAPÍTULO IV

DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN

Artículo 27.

La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28.

Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.

Artículo 29.

La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva.

Artículo 30.

La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de esta Ley.

Artículo 31.

En todos los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 32.

Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 33.

Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley, se sancionarán con lo siguiente:

- I. Se impondrá multa de trescientos a quinientos salarios, a quien ingrese o salga de territorio nacional en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley;
- II. Se impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos salarios:
 - a) A quien realice las renunciaciones y protesta en forma fraudulenta o cometa actos que pongan de manifiesto su incumplimiento;
 - b) A quien intente obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la Secretaría con violación de las prevenciones de esta Ley o su reglamento, o presentando ante dicha Secretaría información, testigos, documentos o certificados falsos;

Sí se llegare a obtener la prueba de nacionalidad, se duplicará la sanción, y

- c) A quien haga uso de una prueba de nacionalidad falsificada o alterada;
- III. Se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios, a quien contraiga matrimonio con el único objeto de obtener la nacionalidad mexicana. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, conociendo dicho propósito, celebre el matrimonio.

Artículo 34.

En los casos no previstos en el artículo anterior se impondrá multa de hasta mil salarios a quien cometa cualquier infracción administrativa a la presente Ley o a su reglamento.

Artículo 35.

Para los efectos de este capítulo, por salario se entiende el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 36.

Las multas previstas en el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de que la Secretaría, previa audiencia al interesado, deje sin efectos, el documento que se hubiere expedido, así como de las sanciones penales que en su caso procedan.

Artículo 37.

Para la imposición de las sanciones, la Secretaría deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Las cartas y declaratorias de naturalización, los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como los de recuperación de nacionalidad, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán surtiendo sus efectos jurídicos.

CUARTO. Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajadas o Consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998.
- II. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta Ley, y

III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.

QUINTO. Los nacidos y concebidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estarán sujetos a lo dispuesto por los artículos Segundo y Tercero Transitorios del citado Decreto.

Para los efectos del párrafo anterior, se presumirán concebidos los nacidos vivos y viables dentro de los trescientos días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Publicada en el D.O. el 23 de enero de 1998.

CONCEPTO DE NACIONALIDAD

La nacionalidad es una institución jurídica cuya ubicación en una determinada rama del Derecho es difícil. Ha sido estudiada dentro del derecho constitucional puesto que los nacionales constituyen el elemento humano nacional (población) que estructura , junto con los elementos geográfico (territorio), político (gobierno) y jurídico (soberanía), al Estado.

Su estudio se ha incluido dentro del Derecho Administrativo pues esta rama se ocupa de detallar los principios genéricos del Derecho Constitucional y esta situación su análisis se establece en el Programa de la materia de Derecho Administrativo, sobre todo en lo que se refiere al conocimiento de la regulación jurídica nacional sobre nacionalidad; también se ha estudiado como un tema del Derecho Civil

Siendo la nacionalidad una Institución jurídica tan amplia, con tan variadas materias, bien puede ser analizada bajo enfoques propios de las diversas disciplinas de Derecho que la estudian. De tal manera que el Derecho Constitucional la analizará en lo que signifique estructuración del elemento población; el Derecho administrativo en lo que se refiera a la ejecución de las normas jurídica a casos concretos no controvertidos que desarrollen principios constitucionales; el Derecho civil en lo que se integre a la situación jurídica de las personas físicas o morales con todos sus atributos y el Derecho Internacional privado en cuanto a que la nacionalidad sea punto de conexión de las normas jurídica de más de un Estado y en cuanto determine capacidad distinta en nacionales y extranjeros como presupuesto para iniciar el estudio de los conflictos de normas jurídicas en el espacio.

Es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado.

El concepto de nacionalidad desde el punto de vista sociológico es:

Es el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos estados; vínculo natural que por efecto de la vida en común de la conciencia social idéntica, hace al individuo, miembro del grupo que forma la nación.

La nacionalidad en Roma, se guiaba por el jus sanguinis. El hijo de justas nupcias tiene la nacionalidad del padre, el nacido fuera de justas nupcias tiene la nacionalidad de la madre.

Si el padre es extranjero y la madre romana, el hijo es considerado como ciudadano romano, hasta la ley Mencia ó Minicia, en la cual se estipula que si uno de los padres no es romano tendrá la calidad de peregrino.

Podemos definir a la nacionalidad de una forma muy concreta:

Es el nexo de pertenencia (vínculo) de una persona a un Estado, regulado por las leyes de este; la calidad de nacional la otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NUEVO RÉGIMEN DE NACIONALIDAD EN MÉXICO

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA DOBLE O MULTIPLE NACIONALIDAD

La tradición jurídica de nuestro país había sido la de considerar la nacionalidad mexicana como única, sin embargo el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 reconoció la necesidad de dotar de un instrumento más de protección a los mexicanos que residen en el exterior y al efecto contempló la iniciativa "Nación Mexicana", cuyo elemento esencial fue el de promover las reformas constitucionales y legales para que los mexicanos preservarán su nacionalidad independientemente de la ciudadanía que hubiesen adoptado.

En cumplimiento de dicha iniciativa el 20 de marzo de 1997 se reformaron los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se estableció

que "Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad", permitiéndose como consecuencia la doble o múltiple nacionalidad.

Con estas reformas se reconoció y reguló la situación que actualmente viven millones de mexicanos que residen en el extranjero y que por cuestiones de un vínculo real y afectivo con México que no podríamos simplemente reducir a cuestiones sentimentales, no han podido obtener la nacionalidad del país donde residen y por lo tanto se encuentran en un estado de indefensión al no poder ejercer sus derechos como cualquier otro nacional.

A partir del 20 de marzo, fecha de entrada en vigor tanto de la reforma constitucional como de la Ley de Nacionalidad correspondiente, da inicio un nuevo régimen sobre nacionalidad en nuestro país, con el que se brindará la posibilidad de que en lo sucesivo los mexicanos no pierdan su nacionalidad aunque adquieran otra y que quienes la hayan perdido por haber adquirido voluntariamente otra, puedan recuperarla y conservar, al mismo tiempo, la nacionalidad extranjera que obtuvieron por naturalización.

Con objeto de establecer este nuevo régimen, la Cancillería Mexicana expedirá a solicitud de los interesados una Declaración de Nacionalidad Mexicana únicamente a aquellas personas que comprueben que efectivamente adquirieron otra nacionalidad antes de la reforma y que desean acogerse al beneficio de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento; los que no acrediten que obtuvieron voluntariamente otra nacionalidad, se les otorgará el trato de mexicanos automáticamente.

Para poder beneficiarse de la no pérdida, deberán cumplir con los requisitos que señala la Ley de Nacionalidad, el requisito esencial es acreditar ante la autoridad el derecho a la nacionalidad mexicana, en un periodo que va del 20 de marzo de 1998 al 20 de marzo del 2003.

Otro documento que expedirá la cancillería, es el Certificado de Nacionalidad Mexicana que en lo sucesivo se otorgará a petición de parte y únicamente cuando para el ejercicio de los cargos y funciones que requiera ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, al efecto la Constitución y las leyes secundarias señalarán los casos en que se exigirá al interesado la presentación de dicho Certificado.

Con este nuevo régimen los mexicanos que residen en el exterior y adquieran la nacionalidad de un país; respecto a México, esta situación le confiere todos los beneficios que la Constitución y las leyes otorgan a los mexicanos por nacimiento, por lo que estando en territorio nacional o en el extranjero el Estado Mexicano lo considerará como nacional mexicano.

CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO

Este documento se expide a mexicanos por nacimiento, que otro Estado los considere como sus nacionales y que pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad.

REQUISITOS

Contestar y devolver firmada la solicitud que la proporciona S. R. E. y anexar los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil o por Cónsul mexicano

Si el interesado nació en el extranjero, deberá exhibir copia certificada del acta de nacimiento expedida por los consulados o por la sección consular de las representaciones diplomáticas de México en el exterior o copia certificada expedida por la oficina del registro civil mexicano de la inserción de su acta de nacimiento extranjera. Además deberá presentar copia igualmente certificada del acta de nacimiento o del certificado o declaración de nacionalidad mexicana del padre o madre

Cuando el registro de nacimiento del solicitante o de los padres sea extemporáneo (después del primer año de edad), el solicitante deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- I) Cotejo notarial de la partida parroquial de bautismo, si dicho acto se realizó durante el primer año de edad y en territorio nacional:
- II) Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por el registro civil, si éstos se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante.

- III) Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor expedida por el registro civil mexicano, si nació en territorio nacional y fue registrado dentro del primer año de edad.
 - IV) Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicanos, expedida por la oficina del registro civil mexicano, registrado durante el primer año de edad.
 - V) Constancia expedida por la autoridad migratoria, de la fecha de internación al país del padre o de la madre extranjeros, si esto ocurrió antes de la fecha de nacimiento del interesado.
- a) Presentar original y fotocopia de una identificación oficial vigente, expedida en la República Mexicana que contengan la fotografía y firma del solicitante, como puede ser la credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional. (excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal).
 - b) Dos fotografías recientes del interesado tamaño pasaporte, de frente, de 3.5 por 4.5 cms.
 - d) Pago de derechos correspondiente, y
 - e) Formular las renunciaciones y protesta que establece el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad

DECLARACIÓN DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO.

Este documento se expide a los mexicanos por nacimiento y que siendo mayores de 18 años, obtuvieron o hicieron uso de otra nacionalidad antes del 20 de marzo de 1998.

REQUISITOS.

Contestar y devolver firmada la solicitud que la proporciona S. R. E. y anexar los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el registro civil o por el Cónsul mexicano.

Si el interesado nació en el extranjero, deberá exhibir copia certificada del acta de nacimiento expedida por los consulados o por la sección consular de las representaciones diplomáticas de México en el exterior o copia certificada expedida por la oficina del registro civil mexicano de la inserción de su acta de nacimiento extranjera. Además deberá presentar copia igualmente certificada del acta de nacimiento o del certificado o declaración de nacionalidad mexicana del padre o madre.

Cuando el registro de nacimiento del solicitante o de los padres sea extemporáneo (después del primer año de edad), el solicitante deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- I) Cotejo notarial de la partida parroquial de bautismo, si dicho acto se realizó durante el primer año de edad y en territorio nacional.
 - II) Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por el registro civil, si éstos se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante.
 - III) Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor expedida por el registro civil mexicano, si nació en territorio nacional y fue registrado dentro del primer año de edad.
 - IV) Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicanos, expedida por la oficina del registro civil mexicano, registrado durante el primer año de edad.
 - V) Constancia expedida por la autoridad migratoria, de la fecha de internación al país del padre o de la madre extranjeros, si esto ocurrió antes de la fecha de nacimiento del interesado.
- b) Presentar original y fotocopia de una identificación oficial vigente, expedida en la República Mexicana que contengan la fotografía y firma del solicitante, como puede ser la credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional. (excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal).

- c) Exhibir original y fotocopia del documento con el que acredite que otro estado le reconoce como su nacional.
- c) Dos fotografías recientes del interesado tamaño pasaporte, de frente, de 3.5 por 4.5 cms.
- e) Pago de derechos correspondiente.

FORMA POR MEDIO DEL CUAL, UN EXTRANJERO PUEDE SOLICITAR CARTA DE NATURALIZACION

POR RESIDENCIA

Carta de naturalización por haber residido durante cinco años continuos en territorio nacional

Este documento se expide a los extranjeros que acrediten una residencia en territorio nacional, cuando menos durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de su solicitud.

POR SER DESCENDIENTE DE MEXICANO EN LÍNEA RECTA

Carta de naturalización por ser descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento.

Se expide a extranjeros que acrediten ser descendientes en línea recta de un mexicano por nacimiento y comprueben una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

POR TENER HIJOS MEXICANOS POR NACIMIENTO

Carta de naturalización por tener hijos mexicanos por nacimiento.

Este documento se expide a los extranjeros que acrediten tener hijos mexicanos por nacimiento y comprueben una residencia de dos años anteriores a la fecha de solicitud.

POR SER DE ORIGEN LATINOAMERICANO O IBERICO

Carta de naturalización por ser originario de un país latinoamericano o de la península ibérica.

Se expide a los extranjeros que acrediten ser originarios de un país latinoamericano o de la península ibérica y comprueben una residencia de dos años anteriores a la fecha de solicitud.

POR SERVICIOS PRESTADOS O POR OBRAS DESTACADAS

Carta de naturalización por haber prestado servicios o realizado obras destacadas en territorio nacional.

Se expide a los extranjeros que acrediten haber prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la nación y acrediten una residencia de dos años anteriores a la presentación de la solicitud.

POR MATRIMONIO

Carta de naturalización por matrimonio.

Se expide cuando el varón o mujer extranjeros contraen matrimonio con varón o mujer mexicanos y comprueban que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional durante los dos años anteriores a la fecha de solicitud.

POR PATRIA POTESTAD

Carta de naturalización por ser hijo adoptivo o menor descendiente hasta segundo grado, sujeto a patria potestad de mexicano.

Se expide a los menores extranjeros que acreditan ser hijos adoptivos o descendientes hasta en segundo grado, sujetos a patria potestad de mexicanos y comprueben una residencia ininterrumpida en territorio nacional de un año anterior a la fecha de la presentación de solicitud.

TESIS JURISPRUDENCIALES

En este mismo sentido se pronuncian los siguientes criterios jurisprudenciales:

Séptima Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 175

NACIONALIDAD MEXICANA, INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA, POR NATURALIZACION. DISPOSICION DEL SUBDIRECTOR DE SUPERVISION Y VIGILANCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS EN EL SENTIDO DE HABILITAR LA PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL COMO ESTACION MIGRATORIA Y ORDENAR QUE SE MANTENGA EN ELLA AL QUEJOSO UNA VEZ QUE CUMPLA LA CONDENA QUE LE FUE IMPUESTA, PARA LOS EFECTOS DE SU EXPULSION DEL PAIS. No es afortunada la afirmación del quejoso, en cuanto a que se demostró en la controversia constitucional que estableció su domicilio en determinado lugar, puesto que las diligencias practicadas por la Policía Judicial Federal y el Juez del proceso, de las que levantaron las actas correspondientes y de las que se exhibieron copias certificadas, no constituyen medios idóneos para acreditar tal extremo, si en ellas sólo se asienta el domicilio del quejoso, quien lo proporcionó al rendir declaración, mas no se precisa que fuera el domicilio conyugal. Independientemente de lo anterior, lo fundamental que conduce a este tribunal a confirmar la sentencia recurrida, es que el Juez de Distrito para calificar la legalidad del acto reclamado, con base en la prueba sobre la condición de mexicano por naturalización del quejoso, habría sido menester que éste hubiere presentado a la autoridad responsable las pruebas y datos que justificaran esa calidad, y solamente que esas pruebas hubieran sido desestimadas ilegalmente y desconocida esa condición de mexicano, el Juez del amparo habría podido hacer el estudio de ellas y reparar la violación cometida. Por lo tanto, el Juez de Distrito no infringió el artículo 30, apartado B), fracción II, de la Constitución General de la República, por no haber considerado como mexicano por naturalización al quejoso, debido a que éste no demostró ante la autoridad responsable tal calidad obtenida de acuerdo con lo ordenado por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, pues, contra lo que aduce el recurrente, la exigencia establecida en el artícu-

lo 2o. de dicha ley no se traduce en otro requisito para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización de los dos que establece el precepto constitucional invocado, sino que sólo viene a constituir la reglamentación sobre la tramitación del reconocimiento de la nacionalidad puesto que previamente al matrimonio de varón o mujer extranjeros con mujer o varón mexicanos y al establecimiento del domicilio conyugal dentro del territorio nacional, deberá formularse solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos de la declaratoria correspondiente, en cuanto a las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y también deberá recabarse autorización de la Secretaría de Gobernación para que el oficial del Registro Civil pueda celebrar el acto, en los términos del artículo 68 de la Ley General de Población, para que de esta forma la primera dependencia citada, una vez llenados los requisitos legales, otorgue la carta de naturalización y sólo hasta entonces podrá considerarse desde el punto de vista administrativo- legal que el extranjero, en el caso concreto el quejoso, ha obtenido la nacionalidad mexicana, pues pretender que el Juez de Distrito, mediante el estudio de las pruebas que le aportó, le otorgara y reconociera la condición de mexicano por naturalización y precaverse de su expulsión del país, equivaldría a que dicho Juez invadiera el ámbito de competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de Gobernación. Es importante destacar que de acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse como aparece probado ante la autoridad responsable y, en el caso, no aparece que el quejoso haya presentado ante el subdirector de Supervisión y Vigilancia de la Dirección General de Servicios Migratorios, las pruebas relativas a su matrimonio con mexicana, a la existencia de su domicilio dentro del país y a la tramitación de su declaratoria sobre naturalización en la que obtuvo el reconocimiento de esta condición, por lo que el Juez de Distrito no pudo válidamente calificar la constitucionalidad del acto reclamado, mediante la apreciación de pruebas que no fueron presentadas a la consideración de la autoridad responsable. En consecuencia, al no exhibir la carta de naturalización es evidente que el quejoso conserva aún la condición de extranjero, razón por la que el acto reclamado no es conculcatorio de las garantías individuales en su perjuicio, toda vez que el subdirector de Supervisión y Vigilancia de la Dirección General de Servicios Migratorios, al habilitar la penitenciaría del Distrito Federal como estación migratoria y ordenar la internación del quejoso en ella, lo hizo con apoyo en los artículos 108 de la Ley General de Población y 58 de su reglamento, y para los fines que en los mismos se precisan.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/81. William Henry Hodges. La publicación no menciona la fecha de resolución del asunto. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Nota: En el Informe de 1981, la tesis aparece bajo el rubro "AMPARO. INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA CONDICION DE MEXICANO POR NATURALIZACION ANTE EL JUEZ DEL. AUN CUANDO EL QUEJOSO ACREDITE EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL HABER CONTRAIDO MATRIMONIO CON MUJER MEXICANA Y TENER SU DOMICILIO EN EL PAIS, EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA RECONOCERLE ESA CALIDAD Y DECLARAR INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICION DEL SUBDIRECTOR DE SUPERVISION Y VIGILANCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS EN EL SENTIDO DE HABILITAR LA PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL COMO ESTACION MIGRATORIA Y ORDENAR QUE SE MANTENGA EN ELLA AL QUEJOSO UNA VEZ QUE CUMPLA LA CONDENA QUE LE FUE IMPUESTA PARA LOS EFECTOS DE LA EXPULSION DEL PAIS."

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 68 Segunda Parte

Página: 36

POBLACION. DELITOS PREVISTOS POR LA LEY GENERAL DE. NACIONALIDAD NO ADQUIRIBLE POR MATRIMONIO. De ninguna manera un extranjero adquiere derechos de ciudadano mexicano por el simple hecho de contraer matrimonio con mujer mexicana, ya que el artículo 30, inciso b), fracción II, de la Constitución General de la República, señala exclusivamente que es mexicana por naturalización la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, y no a la inversa; además de que, en todo caso, se requiere la declaración y la expedición de la carta correspondiente, en los términos legales exigidos. Por lo que del hecho de que un extranjero esté casado con mexicana, no lo hace inimputable de los delitos previstos en los artículos 95, fracción III, y 97 de la Ley General de Población.

Amparo directo 1155/74. Guillermo Alfonso Castillo Ponce. 9 de agosto de 1974. Mayoría de tres votos. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Ernesto Aguilar Alvarez. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, III

Página: 135

LANZAMIENTO, PROCEDIMIENTO DE (SISTEMAS LEGISLATIVOS). Es inexacto que el procedimiento de lanzamiento establecido en Nuevo León, haya tomado carta de naturalización entre nosotros desde la legislación procesal pasada que lo estableció, hasta los códigos modernos que lo han seguido manteniendo, pues muy por el contrario, la inmensa mayoría de los códigos procesales de la República siguen el sistema opuesto, estableciendo el traslado de documentos, dando oportunidad al demandado para que oponga excepciones y también para que rinda pruebas dentro del periodo al efecto establecido.

Amparo en revisión 7010/57. Aurelia García de Cantú. 30 de septiembre de 1957. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Quinta Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXV

Página: 1413

PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA DE TRABAJO. Si un trabajador sufre un accidente, y según una cláusula del contrato colectivo, se sigue un procedimiento marcado en la misma, en el cual se da oportunidad a la empresa y a dicho trabajador para que cada quien por su parte, nombre un perito, los que si no están de acuerdo se nombrará un tercero, y en el caso, esto da lugar a que se rescinda el contrato de trabajo del expresado trabajador, por tener una incapacidad física para el trabajo, es claro que por más que establezca dicha cláusula algún procedimiento para determinar la incapacidad profesional, dando el derecho a los trabajadores para que nom-

bren perito por su parte, no con esto se impide que lo mismos acudan a las autoridades del trabajo, así como tampoco se puede obligar a éstas a darle al dictamen producido por el perito tercero en el procedimiento marcado en la cláusula del contrato, el valor que corresponda, en el procedimiento ante las Juntas a un peritaje tercero en discordia, y la Junta correspondiente no tiene por qué limitarse a estudiar y analizar si aquel procedimiento que precedió al juicio, se ajustó a las normas contenidas en la cláusula que marcaba el procedimiento privado, pues el procedimiento convencional no tiene más valor que el que las partes quieran darle en sus relaciones privadas, para el efecto de tomar las decisiones que a bien tengan, pero sin afectar de ningún modo el ejercicio de las acciones correspondientes, con motivo de las que puede formalizarse la prueba de peritos; de modo que si bien ya se habían recibido algunos dictámenes cuando se presentó la reclamación, éstos no pueden tener el valor de probanzas recibidas dentro del procedimiento contencioso, y si la Junta respectiva no se apoyó en el dictamen del perito tercero en el procedimiento privado, con ello no cometió violación alguna, porque de admitirse ese procedimiento convencional se daría carta de naturalización al arbitraje privado en el derecho del trabajo, lo que pugna con la índole público social de ese derecho y contraría lo dispuesto en la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Federal.

Amparo directo en materia de trabajo 6755/42. Petróleos Mexicanos. 18 de enero de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. Ponente: Eduardo Vasconcelos.

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXII
Página: 2326

ESPAÑOLES, NATURALIZACION PRIVILEGIADA PARA LOS. La fracción VII del artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece, que pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala el capítulo relativo, los indo latinos y los españoles de origen, que establezcan su residencia en la República, y el artículo 28 siguiente, estatuye: "Los que se encuentren en los casos de la fracción VII del artículo 21, podrán naturalizarse ocurriendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella: a) que tienen la nacionalidad por nacimiento de

cualquier país latinoamericano, o que son españoles de origen. b) que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en él su domicilio. Ahora bien, la ley no exige para la naturalización privilegiada de los españoles, que éstos demuestren que en el momento de solicitarla, tienen la nacionalidad española, sino exclusivamente que son de origen español concepto este último que se refiere a la calidad racial de las personas y que fue el que el legislador tuvo fundamentalmente en cuenta, para conceder la naturalización privilegiada de que se trata. Por tanto, si en el caso de los indo latinos, pidiera surgir la duda respecto a la exigencia consistente en que en el momento de pedir su naturalización, se hubieran nacionalizado en otro país habiendo perdido su nacionalidad de origen, dado el tenor del inciso a) transcrito, no sucede lo mismo tratándose de españoles cuyo derecho a la naturalización en forma privilegiada, deriva exclusivamente de su origen, y no se afecta porque uno de ellos adquiera una nacionalidad diversa a la española y por la pérdida consiguiente de ésta; eso es, si un español solicita carta de naturalización privilegiada, es indebido que se le niegue el procedimiento relativo, porque esté naturalizado guatemalteco, o sea porque hubiera perdido su nacionalidad española, porque su derecho a la repetida naturalización privilegiada, deriva exclusivamente de su origen y no se afecta porque hubiera adquirido esa naturalización guatemalteca.

Amparo administrativo en revisión 5625/41. Lozano Abraham. 24 de abril de 1942. Unanimidad de cinco votos. Relator: Octavio Mendoza González.

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXVI
Página: 553

NATURALIZACION, SUSPENSION CONTRA EL ACUERDO QUE LA DECLARA NULA Y CONTRA SUS EFECTOS. Si el acuerdo que declara nula la carta de naturalización extendida a favor del quejoso ha sido consumado, no se puede conceder en su contra la suspensión, pues se darían a ésta efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo; pero en cambio, procede conceder la suspensión contra los efectos del acuerdo mencionado consistentes en la pérdida de la nacionalización mexicana, sus prerrogativas y obligaciones, y en la readquisición de la nacionalidad extranjera, pues di-

chos efectos se producen momento a momento, a partir del acuerdo de nulidad, y se llenan, en tal caso, los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 4909/40. Page James (Demétrio Psihas). 18 de octubre de 1940. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXI

Página: 281

NATURALIZACION, DELITO CONSISTENTE EN INTENTAR OBTENER CARTA DE, SIN TENER DERECHO A ELLA. El artículo 36 de la ley de nacionalidad dice: "A toda persona que intente obtener una carta de naturalización, sin tener derecho a ella, con violación a las prevenciones de esta ley, o que presente información, testigos y certificados falsos, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos" y el artículo 3o., inciso a), esta concebido en los siguientes términos: "El extranjero que quiera naturalizarse mexicano, deberá presentar por duplicado, a la secretaría de relaciones, un curso en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar su nacionalidad extranjera. A este curso deberá acompañar los siguientes informes: a) un certificado expedido por las autoridades locales, en que se haga constar que el interesado ha residido continua e ininterrumpidamente, cuando menos, dos años en el país". Este precepto legal no expresa terminantemente que la residencia de dos años, por mas que sea continua e ininterrumpida, deba ser inmediatamente anterior a la solicitud de naturalización y debe buscarse si en su espíritu cabe tal exigencia. desde luego, el artículo 10 prevé el caso de ausencia del país, que no interrumpa la residencia de tres años, a que se refiere el artículo 9o., siempre que no exceda de seis meses, durante el periodo de tres años, o que, si es mayor, sea con permiso de la secretaría de relaciones. Este criterio debe hacerse extensivo para juzgar de la continuidad y no interrupción a que se refiere el artículo 8o., es decir, en este caso, tampoco se estimara interrumpida, si la ausencia del extranjero fue con permiso de la autoridad y por el tiempo que el efecto se le concedió. Ahora bien, si un extranjero se ausenta del país amparado

por la tarjeta oficial de emigración temporal, regreso dentro del plazo que le fue concedido; residió mas de dos años inicialmente en el país, y regreso dentro del término que se le fijo, y a partir de su regreso y más de un año después, solicitó su naturalización, en el caso mas desfavorable, puede sostenerse que su residencia en el país excede de tres años; y por tanto, al solicitar su naturalización el extranjero y acompañar un certificado de la presidencia municipal correspondiente, para justificar el tiempo de residencia, no produjo información falsa y no existe el delito previsto por el citado artículo 36 de la ley de nacionalización y naturalización; y la sentencia que impone pena en tales condiciones, es violatoria de garantías.

Amparo penal directo 872/39. Ikeda Kimura Masuo y coagraviados. 7 de julio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XL

Página: 1827

TRABAJADORES MEXICANOS. La Ley Federal del Trabajo, manda que las empresas ferrocarrileras empleen en su totalidad trabajadores mexicanos, y establecen la salvedad de que en los puestos de dirección pueden emplear el personal extranjero que necesiten, y que en los puestos técnicos o administrativos sólo pueden emplearlo cuando no haya personal mexicano disponible. La misma ley otorgó a las empresas ferrocarrileras un plazo de seis meses para reducir el personal extranjero, al porcentaje que previene el artículo 9o., pero no se les otorgó plazo alguno para cumplir con la obligación de emplear personal mexicano, en su totalidad, en los casos no exceptuados; mas es indebido interpretar el artículo 175 de la citada Ley Federal del Trabajo, sobre las condiciones de nacionalización de los trabajadores extranjeros, puesto que la repetida ley ni siquiera habla de la nacionalización; por tanto, las empresas ferrocarrileras no infringen las disposiciones del artículo 175 por emplear a un trabajador mexicano por naturalización, cualquiera que sea la fecha en que se haya nacionalizado; pues por haberlo hecho, tiene el carácter de mexicano, y merece de las autoridades del país de todas las consideraciones y prerrogativas que le otorga su carta de nacionalización, pues de lo contrario se viola el artículo 4o., constitucional,

que garantiza en favor de cualquier persona, el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomoden, siendo lícitos, sin más limitaciones que las que impongan los fallos judiciales o las resoluciones gubernativas, basados en que se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad.

Amparo administrativo en revisión 3845/33. Jackson Guillermo. 26 de febrero de 1934. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Jesús Guzmán Vaca.

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXXVI
Página: 1321

NATURALIZACION, CARTAS DE. Cuando la autoridad asegura que una carta de naturalización no corresponde al interesado, está obligada a probar esa aseveración, pues el simple dicho de la autoridad no es bastante, por sí sola, para hacer prueba, ya que las aseveraciones o informes, que no están debidamente comprobados por la autoridad responsable, se equiparan al simple dicho de una de las partes en la controversia; y, además, si la autoridad asegura que la carta de naturalización no está registrada en las oficinas respectivas, esa omisión no puede ser imputable al quejoso, debiéndose tomar en consideración que no existe disposición alguna que establezca que la falta de registro, invalida una carta de naturalización.

Amparo administrativo en revisión 1871/31. Wong Ying Antonio. 26 de octubre de 1932. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis M. Calderón.

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXXVI
Página: 1740

EXTRANJEROS NATURALIZADOS, EXPULSION DE LOS. Si un extranjero naturalizado, interpone demanda de amparo por que se pretende expulsarlo del país, y durante la tramitación del juicio, el ciudadano presidente de la República declara nula y sin ningún efecto la carta de naturalización, debe sobreseerse en el amparo, supuesto

que se ha extinguido el derecho que el quejoso estima violado, al expulsársele del país, en virtud de haber perdido su calidad de mexicano.

Amparo administrativo en revisión 2244/32. Monge Sánchez José. 17 de noviembre de 1932. Unanimidad de cinco votos. Relator: Daniel V. Valencia.

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Informes
Tomo: Informe 1949
Página: 152

NATURALIZACION. CARTAS DE. La declaración de nulidad de una carta de naturalización no tiene el carácter de definitiva, toda vez que de acuerdo con el artículo 6o. del reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el titular de la carta de naturalización tiene derecho a oponerse a la declaratoria respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; no es obstáculo para estimarlo así el hecho de que los acuerdos reclamados se hayan fundado en el Decreto de 25 de enero de 1945, que reformó el artículo 1o. del Decreto de Emergencia de 25 de julio de 1942, porque este último decreto, en su artículo 1o. transitorio, dispone que al restablecerse las garantías a las personas afectadas por los acuerdos de nulidad o cancelación de las cartas de naturalización tendrán expeditos los recursos establecidos por la Ley de Nacionalidad y Naturalización y por el reglamento de los artículos 47 y 48 de la misma ley, con objeto de obtener la revisión y reconsideración de sus respectivos casos. Así pues, el amparo es improcedente y debe sobreseerse de acuerdo con los artículos 73, fracción XVIII, 114 fracción II y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Amparo 6654/49. Shivy Juan. 17 de octubre de 1949. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Nicéforo Guerrero.

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Informes
Tomo: Informe 1937
Página: 24

CARTA DE NATURALIZACION. La ley establece un procedimiento para alcanzar la revocación del acuerdo que nulifica una carta de naturalización, o el reconocimiento de la condición de mexicano por el desconocimiento de la validez de dicha carta.

Amparo 223/33. Monge Sánchez José. 10 de febrero de 1937. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Informes
Tomo: Informe 1937
Página: 43

EXTRADICION DE MEXICANOS NATURALIZADOS, PROCEDENCIA DE LA. Si bien es cierto que el artículo 10, fracción III, de la Ley de Extradición, establece la entrega de los naturalizados en la República Mexicana, si su extradición se pidiera dentro de dos años contados desde la fecha de la naturalización, y que por lo tanto debe estimarse improcedente la misma cuando el afectado obtuvo su carta de ciudadanía mexicana, más de dos años antes de ser requerido por un gobierno extranjero, porque siendo ya mexicano está en pleno disfrute de la garantía constitucional de residir en el territorio nacional, de acuerdo con la propia ley que establece que sólo pueden ser extraditados los extranjeros nacionalizados mexicanos antes de transcurridos dos años de su nacionalización, deben tenerse en cuenta que la Ley de Extradición sólo puede ser aplicada a falta de estipulación internacional, la cual debe observarse preferentemente, y si el tratado respectivo faculta al Poder Ejecutivo de la República para entregar a sus propios ciudadanos, si a su discreción lo creyere conveniente, facultad discrecional que existe sancionada por los artículos 119 y 133 constitucionales, y supeditada naturalmente a las exigencias que la misma convención internacional imponga, es claro sostener la improcedencia de la extradición, por las disposiciones contenidas en la ley relativa, y que sólo es aplicable en ausencia de tratado, equivale a colocar en una situación de privilegio al extranjero nacionalizado, en relación con los propios ciudadanos, lo que ni lógica ni jurídicamente puede concebirse.

Amparo en revisión 6093/36. Dobine Samuel. 27 de agosto de 1937. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN CONSULTADA PARA ESTE CAPÍTULO

Ley de Nacionalidad

Derecho Internacional Privado, de Carlos Arellano García

Derecho Internacional Privado, Pereznieto Castro Leonel

Tésis Jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conclusiones

Bibliografía

CONCLUSIONES

1. Como se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al definir la calidad de extranjero en el artículo 33 en realidad sólo conceptúa al extranjero persona física y no se ocupa de dar una noción del extranjero persona moral. No obstante, podemos aventurar que con el mismo criterio de exclusión es factible señalar que persona moral extranjera será aquella que no reúne los requisitos para ser considerada como persona moral de nacionalidad mexicana.
2. Como lo estipula el artículo 33 constitucional, que “son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30., Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo 1, título primero, de la presente constitución.....”, se afirma una semejanza de nacionales y extranjeros; en principio, existe la equiparación respecto del goce de garantías individuales, pero con las restricciones que se derivan de la misma.
3. Con las reformas de los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales se estableció que “Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”, permitiéndose como consecuencia la doble o múltiple nacionalidad, considero un acierto, ya que con esto permite que los mexicanos que por algún motivo tuvieron que viajar a otro país, tengan la opción de adquirir otra nacionalidad sin perder la mexicana, ya que con esto pueden llevar una vida normal en otra nación.
4. Para los que adquieren la calidad migratoria de INMIGRADOS, si bien es cierto que en la ceremonia en la cual les dan sus declaratorias, les dicen que se consideren “casi Nacionales”, ya que cuentan con ciertas prerrogativas dentro de esta calidad; pero claro la verdad es que siguen siendo extranjeros, aunque ya no solicitan autorización al Instituto Nacional de Migración, si tiene que avisar de los cambios que sufra su situación migratoria, por lo que desde mi punto de vista deben optar por solicitar la nacionalidad mexicana, para tener la plena protección de las leyes, y contar con las mismas oportunidades que los nacionales.

- 5.- En la práctica yo considero que los INMIGRADOS deberían de optar por adquirir la nacionalidad mexicana, ya que si estos tienen la firme convicción de vivir en el País, de radicar en él, ya que por eso solicitaron esa calidad migratoria, incluso ya tienen hijos mexicanos; en lo particular les sugiero que soliciten la nacionalidad mexicana mediante la carta de naturalización, y así llevar una vida común y corriente como cualquier nacional, sin estar sujeto o bajo la tutela del Instituto Nacional de Migración.
- 6.- Por otro lado, en el aspecto laboral, encuentro también una ventaja para los extranjeros, o caso concreto de la calidad que es objeto de mi estudio "LOS INMIGRADOS", y que optan por adquirir la nacionalidad mexicana, ya que es más fácil que le den trabajo a un nacional que a un extranjero.

El extranjero que desea trabajar en una empresa, debe cubrir ciertos requisitos y formar parte de ciertas estadísticas, ya que en las empresas no se permite más del 10% de personal extranjero del total de su nómina, he conocido a extranjeros con calidad migratoria de inmigrados, que han perdido oportunidades excelentes, laboralmente hablando.

También hay que mencionar que en algunos países se tiene la opción de la doble nacionalidad, y bajo esta perspectiva los motivo a obtener la nacionalidad mexicana, y que en su país de origen se les sigue considerando como nacionales.

BIBLIOGRAFÍA

- Apuntes de Derecho Internacional Privado*, Universidad Iberoamericana, año 1965.
- Arellano García, Carlos**, *Derecho Internacional Privado*, editorial Porrúa, año 1989.
- Contreras Vaca, José Francisco**, *Derecho Internacional Privado*, Editorial Harla, año 1994.
- De Pina, Rafael**, *Estatuto Legal de los Extranjeros*, Editorial Porrúa, décima edición, México, 1994.
- El Inmigrado*, coordinador editorial: Coordinación e Investigación del Instituto Nacional de Migración.
- El Inmigrante*, coordinador editorial: Coordinación e Investigación del Instituto Nacional de Migración.
- El No Inmigrante*, coordinador editorial: Coordinación e Investigación del Instituto Nacional de Migración.
- Fenwick, Charles G.**, *Derecho internacional privado*, Editorial Omeba, Buenos Aires, 1963.
- Miaja de la Muela, Adolfo**, *Derecho Internacional Privado*, tomo III, Editorial Atlas, novena edición, Madrid, 1982.
- Niboyet, J. P.**, *Derecho Internacional Privado*, Editorial Nacional, traducción de Andrés Rodríguez, México, 1993.
- Orbe y Arregui, José Ramón**, *Manual de Derecho Internacional Privado*, Editorial Reus, Madrid, 1952.
- Pereznieto Castro, Leonel**, *Derecho Internacional Privado*, Editorial Harla, 1990.
- Pereznieto Castro, Leonel**, *Derecho Internacional Privado*, Editorial Oxford, séptima edición, México, 2002.
- Sepúlveda, César**, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Editorial Porrúa, México, 1960.

Siqueiros, José Luís, *Síntesis de Derecho Internacional Privado*, UNAM, segunda edición, México, 1971.

Undécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, editado por la UNAM, año 1989.

Yanguas Messía, José de, *Derecho Internacional Privado*, Editorial Reus, tercera edición, Madrid, 1971.